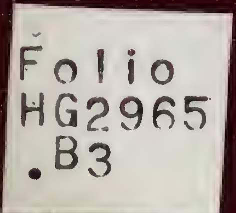
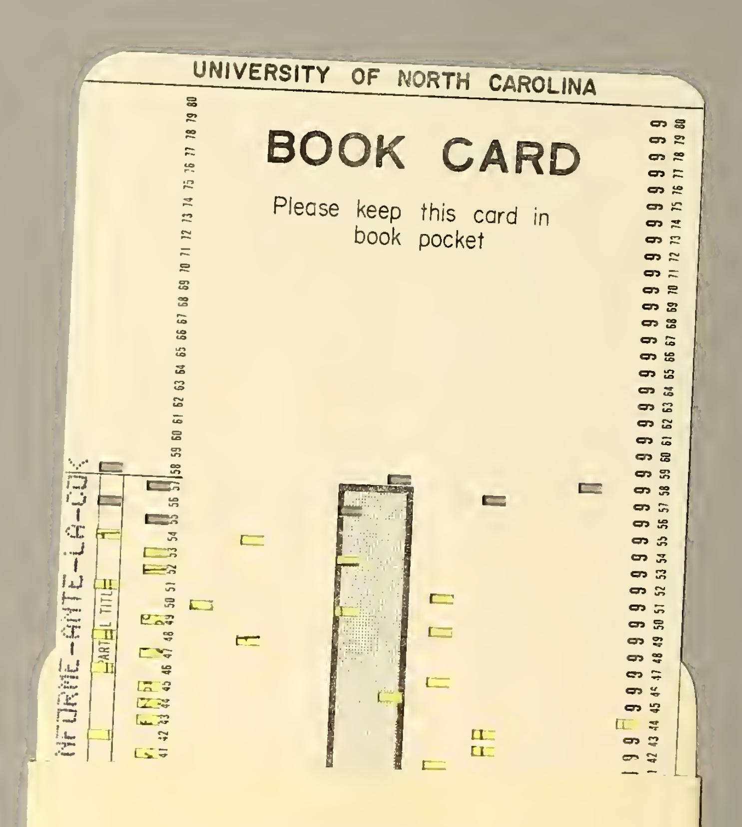



UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
BOOK CARD
Please keep this card in book pocket


Folio
HG2965
.B3

INFORME

ante la

Corte Federal y de Casación,

presentado por el

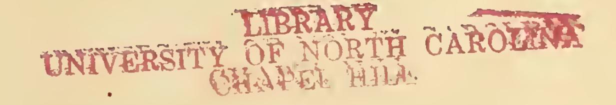
Dr. PEDRO M. ARCAYA,

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION,

en el juicio de rectificación de Cuentas que promovió,
en nombre del Fisco Nacional,

contra el

BANCO DE VENEZUELA



CARACAS

IMPRENTA DEL GOBIERNO NACIONAL

1914

Ciudadanos Presidente y demás Vocales de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal.

Pedro M. Arcaya, Procurador General de la Nación, presento a esta Honorable Corte el siguiente Informe, a fin de que se digne tomarlo en consideración al entrar a fallar el juicio que he intentado contra el Banco de Venezuela.

EL CONTRATO VIGENTE

Fué celebrado entre el Banco de Venezuela y el Ministro de Hacienda. Lo aprobó el Congreso Nacional en sus sesiones de 1897 y se mandó ejecutar el 8 de abril de ese año.

Por el artículo preliminar el Banco se comprometió a elevar su capital a B 15.000.000. En el artículo primero se convino que el Gobierno ordenaría a las Oficinas respectivas de la República que entregasen al Banco de Venezuela o sus Agentes el producto íntegro de la Renta Nacional, cuyos capítulos se especifican en el propio artículo. En el segundo se estipuló que el Banco de Venezuela llevaría una contabilidad especial con el Gobierno y en el libro mayor de sus negocios una Cuenta Resumen, denominada *Gobierno Nacional* donde se cargarían y abonarían en globo las salidas y entradas que figurasen en las cuentas de la Contabilidad especial. Por el artículo tercero se estableció que el Banco abría al Gobierno *un crédito en cuenta corriente* de seis millones de bolívares; que dicha cuenta corriente se liquidaría mensualmente, estando obligado el Gobierno a pagar inmediatamente al contado toda suma que sobrepasase al crédito allí convenido y que los intereses se cargarían a la rata del ocho por ciento anual. El artículo cuarto se refiere a la Administración de las Salinas que entonces ejercía el Banco. En el artículo quinto se estipuló que por recaudación y traslación de caudales, el Banco de Venezuela cobraría al Gobierno dos por ciento de comisión sobre los ingresos expresados en el artículo primero y los demás que pudiera recibir por cuenta del Gobierno, quedando obligado el Banco por virtud de esta comisión a hacer por su cuenta la dicha recaudación y traslación de los fondos nacionales y su inversión de conformidad con el artículo siguiente, que es el sexto, por el cual el Banco se comprometió a pagar el Presupuesto General de gastos en todos los lugares de la República donde tenga sus Agencias y los demás pagos extraordinarios que dispusiere el Gobierno, siempre que éste no se exceda en el crédito de seis millones de bolívares y presuponiéndose la íntegra percepción de todos los fondos de que habla el artículo primero. En el séptimo se estableció que para todo cuanto se relacione con la recaudación e inversión de los fondos nacionales, como para los pagos extraordinarios que disponga el Gobierno, las órdenes deberán dictarse por escrito, siendo el Ministro de Hacienda el órgano para tratar con el Banco. Por el artículo octavo se convino que el Banco de Venezuela o sus Agencias al percibir de las Aduanas Marítimas la renta por derechos de importación, aceptarán como dinero efectivo los pagarés de Aduanas y como tal los abonarán a la cuenta del Gobierno, pero cargando al mismo tiempo en dicha cuenta los intereses correspondientes, por el plazo de sus respectivos vencimientos, a la rata fijada en el mismo pagaré, no siendo menor del ocho por ciento anual y que de estos pagarés de Aduanas los no satisfechos en su oportunidad se cargarían al Gobierno en cuenta, así como los gastos del protesto. Por el artículo noveno se fijaron plazos para el abono al Gobierno de los fondos que recaudase el Banco en los puertos de la República. En el artículo diez se estableció la irresponsabilidad del Banco por pérdidas provenientes de actos de facciosos armados. En el artículo once se estipuló que el Banco gozaría para la traslación de caudales de todas las franquicias y prerrogativas del Gobierno, bien se hiciere

la traslación en buques nacionales o extranjeros. En el artículo doce se declaró que el Banco podría, con ciertas limitaciones y requisitos, hacer en Curazao y Trinidad el trasbordo de los fondos que trasladase. Por el artículo trece se eximió al Banco del pago de porte para su correspondencia y se le concedió franquicia telegráfica. En el artículo catorce se convino que el Banco de Venezuela pasaría mensualmente al Gobierno para su examen copia exacta de las cuentas que llevare con él y si a los sesenta días de haberlas pasado al Gobierno éste no les hiciere reparo alguno, se entenderían aprobadas, eximiéndose el Banco de toda responsabilidad con respecto a reclamaciones ulteriores. Por el artículo quince se libertó al Banco del pago de contribuciones, con las excepciones allí expresadas. En el artículo 16 se estipuló que la duración del Contrato sería de cinco años, prorrogables de cinco en cinco, si seis meses antes de vencerse cada quinquenio no manifestare una de las partes a la otra su voluntad de terminarlo. El artículo 17 estableció el modo de pago del Gobierno al Banco de lo que al fin del Contrato quedare a deberle. El artículo 18 se refiere a la emisión de billetes. El artículo 19 reglamentó una operación especial de rescate de la Deuda de Aguas de Caracas y en el artículo 20 se estableció que las dudas o controversias que se suscitaren sobre la inteligencia o ejecución del Contrato serían resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, sin poder ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

MODIFICACIONES CONVENIDAS

El Contrato referido debió terminar el 28 de abril de 1912 en que vencía un quinquenio de prórroga, por haber hecho oportunamente el Gobierno la manifestación prevista en el artículo 16. Pero entonces se convino en prorrogarlo por tres meses bajo las mismas bases anteriores y en julio del propio año, mediante notas cangeadas entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Presidente del Banco, se volvió a convenir en dejar provisionalmente vigente el Contrato con las modificaciones siguientes:

Tipo de interés. Se fijó el seis por ciento anual en vez del ocho por ciento que a la sazón se cobraba.

Traslación de caudales. Se convino en la rebaja de dos por ciento (2 %) a uno y medio por ciento (1½%) como comisión.

Crédito del Gobierno Nacional. De seis millones se elevó a siete millones de bolívares.

CALIFICACION JURIDICA

Basta la simple lectura de las estipulaciones convenidas en 1897 para comprender que el pacto de recibir el Banco de las Oficinas respectivas los caudales públicos y de pagar el Presupuesto y demas órdenes del Gobierno, constituye el contrato de mandato que define el artículo 1.650 del Código Civil vigente concordante con el 1.642 del Código Civil que entonces regía, así:

"El mandato es un contrato en que una persona se obliga gratuitamente o mediante salario a hacer una cosa por cuenta de otro que la ha encargado de ella".

El salario en este caso es la comisión estipulada, además de las ventajas pecunarias logradas por el Banco con la exención de impuestos y la franquicia postal y telegráfica.

Pero además del mandato se convino en el propio instrumento de 1897 en un contrato accesorio: el de *apertura de crédito en cuenta corriente,* mediante la estipulación de abrirle el Banco al Gobierno un crédito por seis millones de bolívares. Este contrato accesorio es de los que en derecho se llaman innominados, por no existir en nuestros Códigos disposicionos que especialmente lo definan y reglamenten, sin que por eso deje de ser perfectamente válido y eficaz, rigiéndose por los principios generales de los Contratos y debiendo interpretársele conforme a la intención de las partes que es manifiesta con solo el empleo de la expresión misma de *Crédito en cuenta corriente,* ya que a ella le han fijado la práctica mercantil y las doctrinas de los autores un significado inequívoco.

"La apertura de crédito, dice Vidari (*Corso di Diritto Commerciale 4ª edizione Vol. V. pag. 190*) es una convención en la cual por una parte alguien (lo más a menudo un Banco o un Banquero) se obliga a suministrar a otro (comerciante o no comerciante) por un tiempo determinado (y a veces también por tiempo indefinido) cierta suma de dinero a proporción de las exigencias que le haga.... y por la otra parte, aquel a quien se abre el crédito se obliga a restituir en plazo determinado, o indeterminado las sumas recibidas, pagando los intereses convenidos".

"Una especie de apertura de crédito muy usada por los comerciantes agrega el mismo autor (*Volumen citado,* página 196) es la que se la llama apertura en cuenta corriente.

"Es aquella por la cual se permite al acreditado extinguir su propia deuda por medios de pagos, esto es, de restituciones parciales, extinción que una simple apertura de crédito no bastaría a facilitarle. De este modo el acreditado adquiere el derecho de que el crédito le permanezca aun abierto hasta concurrencia de la suma pagada, aunque, como se comprende, no más allá de la cantidad por la cual desde el principio le viene abierto el crédito; supuesto, pues que le haya sido abierto un crédito de diez mil liras, si él percibiere cinco mil liras, pero después las satisficiere, tendría todavía abierto un crédito no sólo ya por cinco mil liras sino de nuevo por diez mil liras".

Digo que el contrato de mandato es el principal y el de apertura de crédito en cuenta corriente el accesorio, en las relaciones jurídicas entre el Gobierno y el Banco creadas por el instrumento de 1897, porque el primero es permanente, mientras subsistan esas relaciones, al paso que del crédito en cuenta corriente puede o no usar el Gobierno, y de hecho en ocasiones ha dejado de usar.

Así pues, bajo el imperio del contrato celebrado en 1897, el Banco es necesaria y permanentemente un *mandatario* del Gobierno, para todo lo que se refiera a la percepción e inversión de los fondos nacionales, pudiendo también llegar a ser al mismo tiempo un *acreditante* del propio Gobierno cuando sea menester que le supla fondos con que cubrir el Presupuesto y las órdenes si para estos gastos no alcanzaren los ingresos que como su mandatario percibe.

LAS CUENTAS

En el expediente de este proceso figuran tres especies de Cuentas pasadas por el Banco al Gobierno y denominadas: "Gobierno Renta Nacional", "Gobierno Renta de Estados" y "Acuñación de moneda". Para evitar confusiones es menester recordar que ellas y las demás cuentas especiales no son sino a manera de capítulos de una sola Cuenta General que comprende todas las operaciones del Banco en sus relaciones con el Tesoro Nacional, que es la *Cuenta Resumen* a que se refiere el artículo 2º del Contrato de 1897.

El Balance favorable o adverso al Gobierno se determina según el resultado que arroja la diferencia entre los saldos favorables y los adversos de las varias cuentas especiales, de modo que el Gobierno puede ser en realidad acreedor del Banco, aunque en alguna o algunas de estas Cuentas especiales figure como

su deudor. Así se explica en la Memoria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Congreso de 1912, en cuya página LXXIV se lee:

"Para la fecha de la Memoria anterior tenía el Gobierno Nacional un saldo a favor en el Banco de Venezuela de B. 304.290,36, pero posteriormente en los meses en que hubo que atender a los gastos del Congreso, Festividades del Centenario, etc., el saldo fué más bien adverso. Hoy me es satisfactorio imponeros de que gracias a las excepcionales entradas del año anterior y del presente, así como al régimen de economías establecidas, posee el Gobierno un saldo a favor de B. 3.930.160,66, resultado sin precedente, si se tiene en cuenta que se ha cubierto completamente el presupuesto vigente de B. 51.131.250, los Créditos Adicionales que fué preciso solicitar para las fiestas del Centenario y otras erogaciones no previstas en la Ley. *El saldo a que me refiero es el balance de las diversas cuentas que lleva el Instituto, a saber:*

1º La Cuenta Corriente que comprende la Nacional y de los Estados, con un saldo en contra de B. 1.663.306,24.

2º La Cuenta Acuñación con un saldo a favor de B. 2.707.289,01.

3º La Cuenta "Fondos de Higiene y Saneamiento" que en cumplimiento de un precepto legal se formula separadamente, cuyo haber de B. 179.088,92, está a la disposición de la Oficina de Sanidad Nacional pero que figura como una existencia del Gobierno.

4º La Cuenta Reacuñación de Plata con un saldo en contra de B. 417.100,85; y

5º La Cuenta denominada "Apartado Especial" montante a B. 3.124.189,82, depósito formado con fondos de la Cuenta Corriente y el primer saldo favorable de la Cuenta Acuñación y que se creó en previsión de cualquiera circunstancia que obligare al Gobierno a hacerle frente a gastos extraordinarios.

Las Cuentas Acuñación y Reacuñación se incorporarán a la Corriente tan pronto como se concluyan las operaciones respectivas.

El Balance expuesto corresponde al 31 de marzo último".

Como habrá observado la Corte, se emplea en el pasaje trascrito la expresión de *Cuenta Corriente* para designar los Capítulos de la Cuenta General o sea *Cuenta Resumen,* relativos a la Renta Nacional y Renta de los Estados, Capítulos que como también puede ver la Corte en los autos, los lleva el Banco en la forma de sendas cuentas especiales. Esto se debe a que el Banco emplea *la forma* de la *Cuenta Corriente* respecto a dichos Capítulos o Cuentas especiales, porque es en éllas donde se anotan también los Egresos que deben pagarse con las respectivas Rentas allí incluidas y cuando no bastan éstas para cubrir aquéllos, el Banco suple la diferencia como *acreditante* del Gobierno *en cuenta corriente,* por lo cual usa las fórmulas de esta última especie de cuenta, calculando sobre cada partida del Debe y del Haber los intereses por días y *números,* según la práctica mercantil, desde la fecha del asiento hasta el día último del mes, porque son mensuales las liquidaciones, conforme lo estipulado en el Contrato de 1897.

Pero esta *forma* de *Cuenta Corriente* usada en las Cuentas Renta Nacional y Renta de Estados sólo se emplea cuando el Gobierno es deudor del Banco, esto es cuando está verdaderamente *corriendo* el crédito abierto por este Instituto al Gobierno, circunstancia que se determina, no según el último Balance de la respectiva Cuenta especial de Renta Nacional o Renta de Estados, sino por el último *Balance General* que arrojen los diversos saldos mensuales de esas mismas Cuentas, comparados con los de las otras cuentas del Banco con el Gobierno.

Cuando ese Balance general del fin del mes resulta favorable al Gobierno, ya las cuentas especiales Renta Nacional y Renta de Estados dejan de llevarse en la forma de la *Cuenta Corriente,* aunque el saldo especial de cada una de ellas haya sido adverso al Gobierno. Se convierten entonces en simples relaciones de Ingresos y Egresos, *sin calcularse intereses sobre éstos ni aquellos* para el día de la liquidación mensual, y sin cargarle tampoco intereses al Gobierno por el saldo especial adverso que cada una de estas cuentas, aisladamente considerada arroje contra él.

Estas circunstancias importa recordarlas para apreciar el carácter jurídico de las llamadas *Cuentas Corrientes* de Renta Nacional y Renta de los Estados; no son sino *Capítulos de una Cuenta General* que abarca todas las operaciones entre el Gobierno y el Banco, Cuenta que es necesariamente de gestión porque es la de un mandato.

LOS HECHOS DE ESTE PROCESO

Desde noviembre de 1909 vienen arrendadas las Salinas de la República a la *Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela,* mediante el pago de un canon anual que para el primer año se fijó en B. 3.750.000, y para el segundo en *cuatro millones,* lo mismo que para cada uno de los dos de la prórroga convenida en diciembre de 1911, canon pagadero en cuotas mensuales vencidas.

También en abril de 1910 se le arrendó al ciudadano *Manuel Antonio Alvarez López Méndez* el derecho a la Administración y Venta exclusiva de las Estampillas, Tarjetas Postales, Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados, Contrato que fué prorrogado por tres años en julio de 1910 y en el mismo mes el Contratista, con el consentimiento del Gobierno, traspasó a la *Compañía Anónima Unión Fabril Cigarrera* el arrendamiento de la Renta de Papel Timbrado y Timbres para Cigarrillos, reservándose él lo relativo a Estampillas y Tarjetas Postales, por cuyo respecto se obligó a pagar el canon mensual de *ciento veinte mil bolívares* (B. 120.000) y la *Unión Fabril Cigarrera* se comprometió a satisfacer por su parte al Fisco *trescientos ochenta mil bolívares* (B. 380.000) por mes.

Sucediendo frecuentemente que los Arrendatarios de estas Rentas no podían pagar en efectivo al vencimiento del mes, el todo o parte de las cuotas estipuladas, se estableció desde 1910 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la práctica de aceptarles pagarés extendidos a la orden del Ministro mismo o del Tesoro Nacional, cobrables a plazo determinado con intereses a la rata que en los propios documentos se expresaba.

El Ministro los enviaba al Banco para su cobro y abono a la Cuenta General en los capítulos de Renta Nacional o Renta de Estados. El Banco al recibir endosados dichos documentos abonaba al Haber del Gobierno el monto del capital que expresaban pero no le hacía ningún abono por los intereses.

Mientras el Gobierno era deudor del Banco, aquél no perdía con esta operación, porque como los abonos del capital extinguían en la liquidación mensual su débito, hasta concurrencia de dichos abonos, el resultado era el mismo que si las cuentas se hubiesen llevado como era debido, esto es, abonándosele al Gobierno los pagarés, como valores al vencimiento, por la suma del capital e intereses de cada uno, pero sin calcularle intereses de cuenta corriente al respectivo abono, con lo cual no se disminuirían por compensación los del débito del Gobierno. Pero tal como llevaba el Banco la contabilidad, la disminución de intereses del débito por aminorarse éste con los abonos anticipados de los capitales expresados por los pagarés al cobrar, compensaba para el Fisco la omisión del abono de los intereses de esos mismos pagarés, ya que ellos eran también a la misma rata de los intereses de la cuenta corriente del crédito abierto. y siendo de despreciarse la pequeña pérdida que aún entonces sufría el Gobierno, derivada de que nunca figuraban, como productores a su vez de *intereses de cuenta* corriente a favor del Fisco, los intereses mismos de los pagarés que cobraba el Banco.

Pero desde febrero de 1912 el Gobierno dejó de ser deudor del Banco pasando a ser su acreedor para el día último de dicho mes, por la cantidad de B. 1.897.905,14, saldo que para el 31 de marzo del mismo año ascendió, como explica la Memoria de Hacienda de 1912 en el pasaje arriba trascrito, a B. 3.930.160,66.

En autos existen los elementos necesarios para comprobar la exactitud del aludido saldo favorable al Gobierno para el día último de febrero de 1912. En efecto, en el legajo número 3 de las pruebas producidas por el suscrito figura una comunicación del Banco para el Ministro de Hacienda en que constan los saldos favorables al Gobierno que para esa fecha arrojaban las dos Cuentas de *Apartado especial* (B. 3.124.189.82) y *Fondos de Higiene y Saneamiento* (B. 161.601.02) y los saldos adversos al mismo que daban las Cuentas *Renta Nacional* (B. 2.927.135.40) y *Renta de Estados* (B. 886.039.90). El balance entre estos saldos era todavía adverso al Gobierno y ascendía a B. 527.384.46. Pero en cambio la Cuenta de *Acuñación de Oro y Plata* arrojaba para el día último del mismo mes de febrero un saldo favorable al Gobierno de B. 2.425.289.60, del cual deduciendo los antedichos B. 527.384.46, quedaban los B. 1.897.905.14, arriba anotados. De esta Cuenta de Acuñación de Oro y Plata no pasó el Banco al Gobierno las relaciones mensuales a que estaba obligado, sino que en agosto de 1912 (véase su comunicación al Ministro de Hacienda en el legajo 3º de mis pruebas) le envió una relación comprensiva de los ingresos de dicha Cuenta desde octubre de 1911 hasta junio de 1912 con expresión del saldo que arrojaba para el último de este mes.

La expresada Relación figura en estos autos entre las pruebas que produje en el término legal y como los ingresos y egresos están anotados con las fechas en que se realizaron, es fácil ver que calculando la diferencia entre los abonos hechos al Gobierno por moneda acuñada recibida en los vapores *Martinique*, del 25 de octubre de 1911; *Guadalupe*, del 11 de enero de 1912; *Perou*, del 12 de febrero; *Martinique*, del 26 del mismo febrero, que suman B. 6.560.000, y los cargos por gastos que ascendieron a B. 4.134.710.40, resulta el saldo favorable al Gobierno en esa cuenta para el último de febrero de 1912 que arriba se indicó:

Por lo expuesto, aunque la cuenta *Renta Nacional* siguió arrojando saldos adversos al Gobierno hasta mayo de 1912 y la de *Renta de Estados* hasta julio del propio año, el Banco, conforme las explicaciones que ya he hecho sobre el particular, dejó de seguir llevándolas en la forma de Cuenta Corriente. Para advertir la diferencia basta comparar la Cuenta *Renta Nacional* de enero de 1911 por ejemplo, con la de marzo del mismo año, que una y otra pueden verse en los autos de este juicio; en la primera se observará la columna de *días* que no se ve en la otra. Ya esta, y así siguieron las posteriores, era una simple *Relación de Ingresos y Egresos.*

Desde el día 1º de marzo de 1912 la operación del abono de los pagarés por solo su capital representaba pues para el Fisco la pérdida de los intereses, a partir de esa fecha hasta la de su vencimiento, que produjesen los pagarés que a la sazón estuviesen pendientes, para ser cobrados, en poder del Banco; estos eran solamente dos, como se ve del expediente, ambos otorgados por la Unión Fabril Cigarrera (Contratista de la Renta de Papel Timbrado para Cigarrillos), el uno el 30 de setiembre de 1911 por B. 380.000 y el otro el 31 de octubre del mismo año por B. 240.000 y respectivamente por vencerse el 31 de marzo y el 30 de abril de 1912, devengando, los dos, intereses al ocho por ciento anual. Le habían sido enviados al Banco a fines de diciembre de 1911, y los abonó en la cuenta de este mes al Gobierno por el capital que expresaban, bien que como a la sazón la cuenta *Renta Nacional* a que les dió entrada, se llevaba con el cálculo de números y días en forma de Cuenta Corriente y a esos pagarés se les anotó en la cuenta de diciembre como si hubieran ingresado al Banco en las fechas de sus otorgamientos, resultaron también abonados al Gobierno los intereses hasta diciembre, lo cual era equitativo, sin que el Banco sufriera pérdida, porque como fué en diciembre el abono del capital de los mismos pagarés, no fué sino entonces, al efectuarlo, cuando quedó disminuido hasta concurrencia de ese abono el débito productivo de intereses que tenía el Gobierno hacia el Banco. No abonó éste al Gobierno los intereses posteriores de esos pagarés pero tal omisión no causó perjuicio al Gobierno por lo que hace a los intereses de enero y febrero porque el abono del capital hecho en diciembre impidió que el Banco cargase a su vez intereses por estas sumas al Gobierno, como habría podido hacerlo porque aún era acreedor suyo por mayor cantidad de la que le abonó. Pero esos mismos pagarés produjeron desde el primero de marzo hasta las fechas de sus vencimientos otros intereses más, así: el que venció el

último del mismo marzo produjo B. 2.581.91, y el que venció el último de abril produjo B. 3.261,36. Si la operación la hubiera anotado al Banco abonándole al Gobierno como *valores al vencimiento* estos pagarés, por su capital e intereses todos, vencidos y por caer hasta la fecha de su exigibilidad, pero sin abonar por este asiento *intereses de cuenta corriente* que fuesen a aminorar, por compensación los de la misma especie que el Banco cargaba a los asientos del débito del Gobierno, es manifiesto que sin perjudicarse el Banco, el Gobierno se habría beneficiado con los intereses ya explicados correspondientes a los meses de marzo y abril, porque el cargo de intereses que por otra parte habría venido haciéndole el Banco por su débito, habría cesado el día que dejó de existir el débito mismo, esto es el 29 de febrero, como ya se ha demostrado. De modo que por respecto de estos dos pagarés la omisión del abono de sus intereses perjudica al Fisco en las cantidades expresadas.

El día dos del mismo mes de marzo remitió el Ministro al Banco los pagarés siguientes, otorgados por la Unión Fabril Cigarrera y devengando intereses al ocho por ciento anual:

1º Uno por B. 200.000 otorgado el 30 de noviembre de 1911 cobrable el 30 de Mayo de 1912.

2º Otro del 31 de diciembre de 1911 por B. 200.000, cobrable el 30 de junio de 1912 y

3º Otro por B. 280.000, otorgado el 31 de enero de 1912, pagadero el 31 de julio del mismo año.

Los capitales de estos tres pagarés suman B. 680.000, cantidad que el Banco abonó inmediatamente al haber del Gobierno en la Cuenta *Renta Nacional*, así como también lo hizo por B. 8.444.75, de intereses hasta el último de febrero, de los mismos tres pagarés. Más haciéndose la operación de abonarle al Gobierno, como valores al vencimiento, esas obligaciones por el capital y los intereses caídos y los que habría de percibir el Banco, de todos se habría beneficiado legalmente el Gobierno al cual, por otra parte, no habría podido cargarle al Banco intereses por débito alguno, aunque no le hubiera hecho el dos de marzo el abono que le hizo de las antedichas sumas, por que ya nada le debía el Gobierno.

Lo mismo hay que decir con relación al pagaré de 29 de febrero del propio año, otorgado por la Unión Fabril Cigarrera por B. 380.000 y por vencer el 31 de agosto del mismo, que el 3 de marzo envió el Ministro de Hacienda al Banco, abonándolo éste inmediatamente al Gobierno por el capital pero sin que entonces ni después le abonase nada por los intereses que produjo y que aquel Instituto percibió. Iguales consideraciones militan para decidir que el Banco debió abonarle al Gobierno no sólo los capitales sino también los intereses de los demás pagarés que después, al fin de cada mes, desde el día último del referido mes de marzo de 1912 hasta el día último de noviembre del propio año, le siguió enviando el Ministro a raíz de su otorgamiento por los Contratistas de las Rentas antes explicadas y los cuales el Banco, al recibirlos, abonaba también inmediatamente al Gobierno por el capital que cada documento rezaba pero al vencerse los cobraba de los otorgantes no sólo por el capital sino también por los intereses que produjeron y que en cada pagaré estaban estipulados expresamente, sin que de estos intereses hiciese abono alguno al Gobierno.

Es de advertir que en ningún momento del período últimamente aludido dejó el Gobierno de ser acreedor del Banco, como se comprueba con las comunicaciones emanadas del último que forman el Legajo 3º de mis pruebas, donde se explican los saldos de las diversas cuentas.

La demostración o sea la lista que aparece en la página siguiente, que es la misma que formó la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda y que acompañé a mi libelo de demanda, pero con algunas rectificaciones que luego explicaré, contiene la liquidación, por días, de los intereses cuyo abono reclama el Gobierno y como se observará, respecto a los pagarés que estaban pendientes para el 1º de marzo de 1912, no se incluyen en ella sino los intereses a partir de esa fecha.

LISTA DE PAGARES

	Fecha del otorgamiento	Fecha de vencimiento	Capital	Tipo de interés	Días	Intereses reclamados
A.—Otorgados por la Unión Fabril Cigarrera	1911	1912	B.	B.		B.
	30 de setiembre.	31 de marzo.....	380.000	8%	31	2.581,91
	31 de octubre....	30 de abril.....	240.000	8%	62	3.261,36
	30 de noviembre.	30 de mayo......	200.000	8%	92	4.032,87
	31 de diciembre.	30 de junio......	200.000	8%	122	5.347,96
	1912					
	31 de enero......	31 de julio	280.000	8%	152	9.328,22
	29 de febrero ...	31 de agosto	380.000	8%	183	15.241,64
	31 de marzo.....	30 de setiembre..	200.000	8%	183	8.021,91
	30 de abril......	31 de octubre ...	200 000	8%	184	8.065,75
	31 de mayo......	30 de noviembre.	200.000	8%	183	8 021,91
	30 de junio......	31 de diciembre..	250.000	8%	184	10.082,19
		1913				
	31 de julio	31 de enero.....	280.000	8%	184	15.322,52
	31 de agosto	28 de febrero ...	280.000	6%	181	8.330,95
	30 de setiembre .	31 de marzo.....	280.000	6%	182	8.376,94
	31 de octubre....	30 de abril......	250.000	6%	181	7.438,35
B.—Otorgados por la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera (Contratista de Salinas)	1912	1912				
	31 de mayo	30 de noviembre.	175.000,	8%	183	7.019,18
	30 de junio......	31 de diciembre .	133.333,33	8%	184	5.377,17
		1913				
	31 de julio.... .	31 de enero......	333.333,33	6%	184	10.082,19
	31 de agosto ...	28 de febrero ...	333.333,33	6%	181	9.917,80
	30 de setiembre .	31 de marzo	333.333,33	6%	182	9.972,60
	31 de octubre ...	30 de abril......	333.333,33	6%	181	9.917,80
C.—Otorgados por el Contratista de Estampillas	1912	1912				
	30 de junio	30 de setiembre..	120.000	8%	92	2.419,60
	31 de julio... ..	30 de noviembre.	120.000	8%	122	3.208,60
	31 de agosto	30 de diciembre..	120.000	6%	122	2.405,84
		1913				
	30 de setiembre .	31 de marzo.....	120.000	6%	182	3.590,13
	31 de octubre ...	30 de abril.....	120.000	6%	181	3.570,41
	30 de noviembre.	31 de mayo.	120.000	6%	182	3.590,13
	Total general de intereses......		....	.. ..	......	**184.525,93**

Observará la Corte que entre el resultado de la demostración anterior, es decir la cantidad de B 184.525,93 que es la suma a cuyo abono en favor del Gobierno pido ahora que sea condenado el Banco y la suma que reclamaba en el libelo de la de-

manda, que ascendía a B. 185.491,48, existe una diferencia de B 965,55. Esto se debe a las rectificaciones que en vista del resultado de las pruebas presentadas durante este proceso es menester hacer a la demostración o liquidación que practicó la Sala de Examen al pasarle al Banco el reparo que precedió a este juicio, liquidación que como ya he explicado me sirvió de base para la fijación de la suma demandada. Las rectificaciones hechas por el suscrito a fin de formular con toda exactitud la demostración que antecede son éstas:

1º Aumento a B 15.322,52, de la cantidad de B. 11.493,63 que la Sala de Examen, por suponerlos al seis por ciento anual, siendo realmente al ocho por ciento como se ve del mismo documento o pagaré, había calculado por los intereses del pagaré de la Unión Fabril Cigarrera del 31 de julio de 1912.—Diferencia a favor del Gobierno: B 3.828,89.

2º Supresión de la partida de B 815,34, que la Sala había incluido por los intereses de un pagaré del Contratista de Estampillas del 30 de setiembre de 1911, que no fué realmente enviado al Banco, aunque quedó escrito el oficio de remisión cuya copia, por haberse hallado en el Copiador respectivo del Ministerio, originó el error de los Examinadores de la referida Sala.

3º Rebaja a B 2.419,60 de la partida de intereses del pagaré del mismo Contratista de Estampillas del 31 de junio de 1912, que la Sala de Examen había calculado en B 4.813,15 suponiéndolo vencido el 31 de diciembre del mismo año, cuando lo fué el 30 de setiembre *ejusdem*.—Diferencia: B 2.393,55.

4º Rebaja a B 3.208,60 de la partida de intereses del pagaré otorgado por el propio Contratista de Estampillas el 31 de julio de 1912 que la Sala de Examen había calculado en B 3.629,58, suponiéndolo vencido el 31 de enero de 1913 y al tipo del seis por ciento, cuando era al ocho por ciento y venció el 30 de noviembre de 1912.—Diferencia: B 420,98.

5º Rebaja a B 2.405,84 de la partida de B 3.570,41 que la Sala de Examen había anotado por intereses del pagaré del referido Contratista de Estampillas del 31 de agosto de 1912, calculándolo vencido el 28 de febrero de 1913, cuando lo fué el 30 de diciembre de 1912.—Diferencia: B 1.164,57.

Sumando las cantidades que la Sala de Examen había cargado demás al Banco hacen B 4.794,44. suma que balanceada con los B 3.828,89 que se explican en la primera rectificación se reduce a B 965,55 que es la misma cifra de la diferencia entre los B 185.491,48 del libelo de la demanda y los B 184.525,93 de la demostración exacta que dejo arriba inserta.

Hay que observar que el Banco sólo ha formulado contra la liquidación practicada por la Sala de Examen en que fundé mi demanda y que acompañé al libelo, las rectificaciones de detalle de habérsele cargado los intereses del pagaré que no recibió y de haberse calculado en otros tres pagarés los intereses por plazos mayores de los que efectivamente rezaban ellos, que son las rectificaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª que acabo de explicar y a las cuales agregué la primera, porque siendo favorable al Gobierno y estando también demostrada con las pruebas del proceso, resulta implícitamente reconocida por el mismo Banco, desde luego que se deduce del propio cuadro sinóptico de los pagarés que presentó.

Así pues, no hay duda ninguna del hecho de que el Banco recibió los pagarés que se mencionan en la demostración arriba incluida, que sólo abonó al Gobierno los capitales respectivos, pero que cobró también de los otorgantes y no ha abonado al Gobierno los intereses correspondientes a dichos pagarés, lo cual no niega el Banco sino que trata de justificar en derecho esta omisión por razones que, como luego se demostrará, carecen de toda eficacia.

También observará la Corte que en las notas de cancelación de casi todos los pagarés otorgados por la Unión Fabril Cigarrera y mencionados en la lista anterior, declaraba el Banco haber recibido, por intereses, mayores cantidades que las expresadas en la demostración anterior, lo cual se debe a que el Banco cobró a dicha Compañía intereses a un tipo mayor que el que ella había estipulado con el Gobierno, hecho que ha venido a conocerse por las pruebas evacuadas en este proceso. Como la demanda se intentó contra el Banco sólo por

el abono de los intereses estipulados en los pagarés mismos, no puedo pedir ahora que en la sentencia se le condene también al abono de esos otros intereses suplementarios que cobró de la Unión Fabril Cigarrera, pero reservo al Fisco la acción correspondiente para pedirle asimismo la devolución de ellos.

Todos los pagarés de que se trata fueron enviados al Banco, endosados por el Ministro de Hacienda con la fórmula: "*Páguese a la orden (o a favor) del Banco de Venezuela*" y acompañados de los oficios que obran en autos, en que el Ministro ordenaba al Banco que *abonase* el respectivo pagaré remitido, *a la cuenta* del Gobierno.

El Banco los abonó, como queda explicado, sólo por el montamiento del capital o del capital e intereses vencidos de cada uno, *pero al hacer estos abonos al Gobierno le cargó la comisión del dos o del uno y medio por ciento,* según fuese la fecha del abono, anterior o posterior a las modificaciones hechas en julio de 1912 al Contrato de 1897.

OTROS PAGARES

Además de los ya conocidos envió el Ministro de Hacienda al Banco, posteriormente, otros pagarés, otorgados por los mismos contratistas de las Rentas explicadas, acompañados de oficios idénticos a los de remisión de los pagarés arriba mencionados y con iguales órdenes de *abono a la cuenta del Gobierno* de los pagarés antes remitidos y también endosados con la misma fórmula de "Páguese a la orden o a favor del Banco de Venezuela". Estos, como se ve de los autos, fueron los siguientes: dos otorgados por la Unión Fabril Cigarrera, uno el 30 de noviembre y el otro el 31 de diciembre de 1912 a seis meses de plazo por B 380.000 cada uno, al seis por ciento anual de interés; dos otorgados por la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera, uno el 30 de noviembre y otro el 31 de diciembre de 1912, también a seis meses de plazo y al interés del seis por ciento anual, cada uno por B 333.333,33 de capital y otro otorgado por el Contratista de Estampillas el 31 de diciembre de 1912, igualmente a seis meses de plazo, por B 120.000, al mismo tipo de interés anual.

Ahora bien, el de 2 de junio de 1913 el Presidente del Banco en oficio que corre original en los autos, dijo al Ministro de Hacienda que ponía en su conocimiento no haber sido pagados los pagarés de 30 de noviembre de 1912 (el de la Unión Fabril Cigarrera y el de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera que acaban de citarse), agregando:

Dejamos pues cargadas a la cuenta del Gobierno con fecha 31 de mayo las citadas cantidades de B. 333.333.33 y B. 380.000., en junto bolívares 713.333.33. Devolvemos a usted los citados pagarés inclusos"

El Ministro le contestó el 4 del mismo mes de junio (Legajo 7 de mis pruebas):

Acuso a Ud. recibo de su oficio fecha 2 del corriente número 4.961 y de los dos pagarés que Ud. devuelve a este Despacho por no haber sido pagados el 31 de mayo último, día de su vencimiento...." Y concluye esta comunicación así: "pongo en conocimiento de usted que este Despacho ha dispuesto retirar de ese Instituto y pasarlos a la Tesorería Nacional los tres pagarés otorgados el 31 de diciembre de 1912 por la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera, la Union Fabril Cigarrera y el Contratista de Estampillas a favor del Tesoro Nacional, por las cuotas correspondientes en el referido mes de diciembre, a los arrendamientos de las rentas de salinas, Cigarrillos y Estampillas respectivamente, *pagarés que en la propia fecha de su otorgamiento fueron enviados a ese Instituto para su debida y oportuna recaudación.* En tal virtud sírvase Ud. disponer la entrega de estos pagarés al Ciudadano Tesorero Nacional".

El Presidente del Banco contestó al Ministro (en el Legajo 6 de mis pruebas está original el oficio):

De conformidad con la orden de ese Despacho ....devolvemos a usted. inclusos los siguientes pagarés (los ya explicados del 31 de diciembre de 1912.) sumando B. 883.333.33. cantidad que dejamos cargada a la cuenta del Gobierno."

Lo sucedido con estos pagarés es un hecho de la mayor importancia para la interpretación del carácter con que obró el Banco al recibir estos mismos y los anteriores que le fueron remitidos en idénticas circunstancias.

De paso advertiré que al devolver el Banco al Ministerio los cinco pagarés de que se viene tratando y al cargarle al Gobierno el valor de sus capitales que antes le había abonado, no le descargó la comisión que cuando hizo esos abonos había cobrado.

También es oportuno advertir que estos pagarés devueltos lo fueron sin nuevo endoso del Banco al Ministerio.

EL DERECHO DE ESTA DEMANDA

Es por lo que se ha expuesto un hecho indudable que el Banco, no siendo deudor sino al contrario acreedor suyo el Gobierno, percibió y no abonó a este último los intereses de pagarés otorgados a favor del Fisco que el Ministro de Hacienda había remitido a dicho Instituto *para su debida y oportuna recaudación,* concepto que como acabamos de ver empleó el Ministro dirigiéndose al Banco acerca de tales remesas y que el Banco no objetó sino que implícitamente aceptó y de hecho ratificó al devolver al Ministro los pagarés que éste le ordenaba devolviese.

El derecho del Fisco a que se le abonen tales intereses es pues por todo extremo claro.

El Banco es un mandatario del Gobierno, como ya se ha demostrado, en virtud del Contrato de 1897, y como a tal mandatario se le enviaron los pagarés a fin de que los recaudase. El endoso, el "Páguese a la orden del Banco de Venezuela", no es ni puede ser, atendiendo a las circunstancias del caso, más nada que la realización de lo previsto en un artículo del Contrato, es la orden dada a los otorgantes de esos pagarés, que eran verdaderamente Administradores de Rentas Públicas, de que entregasen al Banco los valores que esos mismos pagarés representaban, en calidad de fondos que ellos debían satisfacer al Fisco.

En lugar de dar la orden el Ministro a los Contratistas de un modo general y por medio de un oficio, se la daba en particular para cada caso por medio de la referida fórmula del "Páguese a favor del Banco de Venezuela". No es que el Gobierno estuviese obligado siempre a mandar que se entregasen al Banco los valores representados por esos pagarés; cuando aquél no era deudor de éste bien podía no dar esa orden, si los demás ingresos o los fondos ya recaudados podían bastar para el pago del Presupuesto y demás erogaciones que se mandasen hacer. Pero si creía conveneinte el Gobierno que esos pagarés se cancelasen ante el Banco, éste como mandatario suyo sí estaba obligado a recibir lo que por tal respecto le entregasen los firmantes de los mismos documentos y a llevarlos a la cuenta del Gobierno.

Así pues, el *endoso* no era sino la orden dada a los otorgantes de los pagarés de que los cancelasen ante el Banco como mandatario del Gobierno y la disposición comunicada al mismo Banco de que *abonase* esos pagarés a la cuenta del Gobierno, era simplemente la orden de que los anotase en la cuenta del *mandato* que lo ligaba con él.

Ahora bien, el Banco, mandatario por su contrato y mandatario en la cobranza de esos pagarés, ha debido abonarle al Gobierno el capital y los intereses de los mismos.

Esta obligación se la imponía el artículo 1.660 del Código Civil (concordante con el artículo 1.652 del Código Civil anterior) concebido así:

"Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante *cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se debiera al mandante*".

Pocos textos legales son tan explícitos como éste y ante su claridad se desvanecen las sombras de las dudas que quisiera el ilustrado abogado de la contra parte producir acerca de la obligación del Banco de abonarle al Gobierno los intereses que percibió por los pagarés que llegaron a su poder en virtud del mandato de cobrarlos que recibió del Gobierno.

Esta obligación del mandatario de abonarle al mandante cuanto haya recibido con ocasión del mandato, se la imponen todas las legislaciones y se viene repitiendo por todos los juristas desde los de Roma hasta los de nuestros días.

Para no cansar la atención de la Corte me limitaré a citar al Digesto Italiano (artículo *Mandato Civile,* página 434, número 201), que se expresa así:

"Conforme a las enseñanzas de los antiguos jurisconsultos ha dispuesto nuestro legislador, en el artículo 1.747 (Código Civil italiano concordante con el artículo 1.660 del nuestro) que el mandatario debe abonar (*corrispondere*) al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato, aunque lo que hubiese recibido no se debiera al mandante. Frutos, *intereses*, utilidades, provechos principales o accesorios, intrínsecos o extrínsecos, todo lo que provenga necesariamente del mandato debe serle abonado al mandante, absoluto dueño del negocio objeto del contrato. El mandatario no es sino un *nudus minister*, sin poder ni facultad de examinar si las cosas entregadas corresponden o no al mandante; sin proceder a tales indagaciones; aunque las cosas le hayan sido entregadas indebidamente o por error, él debe trasmitirlas al mandante contra el cual quedarán abiertas las acciones concedidas por la ley. Tal obligación se informa además en el principio fundamental del mandato, en virtud del cual el mandatario obra siempre por cuenta del mandante, y de allí que fuera del salario (*recompensa*), nada más puede ni debe lucrar por el mandato.

Con respecto a la restitución de los intereses percibidos se duda si puede el mandatario, que ha prestado sin tener facultades y a su riesgo las sumas del mandante, retener los intereses que ha obtenido o si debe abonarlos al mandante. Los antiguos jurisconsultos aceptaban la primera solución, pero frente a la clara y absoluta disposición de los artículos 1.747 y 1750 (correspondientes a los artículos 1.650 y 1.660 del Código Civil Venezolano) no se puede ni en lo más mínimo poner en duda la obligación rigurosa del mandatario de abonar dichos intereses".

Si pues toda especie de intereses que un mandatario perciba sobre las sumas que se le han confiado en virtud del mandato, aún los de cantidades que el mandante le ha autorizado a colocar sin cobrar réditos, si todos ellos debe forzosa y necesariamente abonárselos a su mandante, ¿cómo no será de indudable y de indiscutible la obligación del mandatario de abonarle al mandante los intereses de obligaciones que éste le ha encargado de cobrar, cuando estos intereses han sido pactados con los deudores por el mandante mismo, en los propios pagarés entregados para el cobro?

La Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda creyó pues con razón que es manifiesto el derecho del Fisco Nacional a los intereses de que me he venido ocupando, no abonados por el Banco al Gobierno. Formuló en consecuencia el reparo correspondiente a las cuentas presentadas por el Banco; el Ministro de Hacienda encontró justo el reparo y lo trasmitió al Banco, cuyo Presidente contestó rechazándolo. Quiso asesorarse entonces el ciudadano Ministro con la ilustrada opinión de un eminente jurisconsulto, el Doctor Carlos F. Grisanti, especialista en estas materias como Abogado de un Instituto de Crédito y por su constante estudio del Derecho Mercantil. El Doctor Grisanti emitió el concienzudo dictamen que adjunto a este informe y el Ministro, afirmando su opinión en la justicia del reparo hecho por la Sala de Examen, dió cuenta del asunto en Gabinete y se resolvió la iniciación del presente juicio, comunicándosele al suscrito como Procurador General de la Nación, la orden de intentar la demanda que propuesta, fué contestada oportunamente por el Doctor José Loreto Arismendi, apoderado del Banco de Venezuela.

LA CONTESTACION

El ilustrado Doctor Arismendi comprendiendo que es indiscutible la procedencia de la demanda, si se admite que el Banco de Venezuela obró como mandatario del Gobierno en la cobranza de los pagarés, se ha esforzado en negar que hubiera obrado dicho Instituto con tal carácter.

En primer término pone en duda el Doctor Arismendi que el Banco sea por virtud del Contrato de 1897 un mandatario del Gobierno, lo cual califica de *deleznable hipótesis*, bien que sin expresar tampoco cual es, a su entender, la calificación jurídica que pudiera darse al pacto de percibir el Banco los fondos públicos y pagar el presupuesto y demás gastos extraordinarios, una y otra cosa por cuenta del Gobierno; entiendo que el Doctor Arismendi cree que esta convención es la de un arrendamiento de servicios.—Agrega él que *aún suponiendo* la existencia de un mandato, no estaba obligado el Banco a recibir los pagarés de que se trata, de modo que en las operaciones relativas a ellos no procedió como mandatario, sino como propietario de los mismos, por haberlos adquirido en virtud del endoso que de esos documentos le hizo el Ministro de Hacienda "y es muy sabido que los efectos del endoso regular son transferir la propiedad de los pagarés a la orden y todos los derechos a éstos inherentes". Sigue diciendo que el Banco pagó al Gobierno esos pagarés al precio de su valor para el momento del endoso, que era el del capital que rezaban o el del capital e intereses caídos respecto de los que fueron endosados meses después de otorgados y que ese pago lo hizo el Banco con los abonos anotados a la cuenta del Gobierno.

Añade que en el supuesto negado de que el Banco, al cobrar los intereses de los pagarés a sus respectivos deudores, hubiese procedido como mandatario del Gobierno, siempre tendría derecho a esos intereses por aplicación de lo pactado en el artículo 8º del Contrato acerca de los pagarés de Aduanas y porque "según los principios jurídicos y económicos más elementales, los respectivos intereses sólo corresponden al que suministra el capital". Y continúa sosteniendo que el abono que hizo el Banco al Gobierno, por exigencia del Ministro de Hacienda, de pagarés aún no cobrables, es un avance que da lugar a la aplicación del artículo 1.668 del Código Civil según el cual el mandante debe al mandatario los intereses de las snmas avanzadas.

Dice también el abogado del Banco que: "si se estudiase este asunto en la hipótesis de que entre el Gobierno y el Banco, por el hecho de la apertura del crédito, existe un contrato de Cuenta Corriente, siempre resultaría que los pagarés, desde la fecha del endoso, pasaron a ser de la exclusiva propiedad del Banco".

Por último, opuso el Banco por medio de su apoderado "la prescripción" que cree tener a su favor "según el artículo 14 de su Contrato con el Gobierno que es ley especial entre las partes".

Sucesivamente examinaré estas excepciones o defensas de la contra parte.

LA "DELEZNABLE HIPOTESIS" DEL MANDATO

Es extraño que el Banco de Venezuela califique así una situación jurídica—la de mandatario—que él mismo ha reivindicado en repetidas ocasiones y que le han atribuido siempre sus propios Abogados y Consultores. Entre otros muchos actos que pudiera citar me basta recordar la comunicación del Presidente de ese Instituto al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del 18 de julio de 1912, que copiada figura en autos y que está publicada en la página LX de la Memoria de ese Ministerio al Congreso de 1913. Allí se lee:

"Como el 23 del corriente mes vence la prórroga que el Ciudadano Presidente de la Repúblca otorgó para la continuación del Contrato que este Banco tiene celebrado con el Gobierno Nacional nos dirigimos nuevamente a usted para que se sirva comunicarnos las instrucciones que estime conducentes al caso y *saber si debemos continuar en el ejercicio del mandato que nos tiene conferido el Gobierno por virtud del Contrato que fenecerá ese día.*"

En 1905 el Ministro de Hacienda juzgó que el Contrato de 1897 podía calificarse como de *Cuenta Corriente*, lo cual le daría al Gobierno el derecho de cobrarle al Banco intereses por sus saldos favorables en virtud del principio de que todo saldo en cuenta corriente es productivo de intereses. En ese sentido se dirigió al Banco y éste objetó la tesis del Ministro, apoyándose para combatirla en consultas que, a solicitud suya, evacuaron varios Letrados y las cuales remitió entonces al Ministro en copias que ahora he producido yo en este juicio y se encuentran en el Legajo número 5 de mis pruebas. Decía el Doctor Ramón F. Feo:

"He leído el Contrato (el de 1897) que usted indica en la nota precedente y juzgo que en sus términos generales *es un Contrato de mandato* en que el Gobierno es el mandante y el Banco el mandatario que para el cumplimiento de su encargo recibe de aquel las órdenes e instrucciones del caso."

Y el Doctor Manuel Clemente Urbaneja se expresaba así:

"Leído atentamente el documento aludido en la consulta, se descubre que el Gobierno ha querido en la operación con el Banco snbvenir a una necesidad de alto interés fiscal: tener a la mano un medio fácil de efectuar oportunamente todas las operaciones a que está obligado el Gobierno Nacional."

"A tal fin ha combinado una operación basada en dos contratos: uno de *mandato* y otro de *préstamo;* por el primero encarga al Banco de la recaudación de todas las Rentas enumeradas en el artículo 1º y de pagar (artículo 6) el Presupuesto General de Gastos, mediante una Comisión sobre los caudales recaudados."

El propio Doctor Arismendi, si no estoy mal informado, ha sostenido judicialmente en litigios del Banco con particulares, derivados de órdenes de pagos dadas por el Gobierno y aceptadas por el Instituto, que éste no es sino un mandatario de aquel.

No le negaría sin embargo al Banco ni a sus Abogados el derecho de rectificar sus opiniones anteriores si estaban en error, pero nunca se han equivocado ni uno ni otros al sostener la que hoy denominan deleznable hipótesis del mandato

Según parece, las dudas actuales del Doctor Arismendi acerca de que el Banco sea un mandatario del Gobierno y su inclinación a creerlo más bién un locador de servicios, arrancan de las doctrinas sostenidas por autores franceses

que hacen de la *representación* el elemento esencial del mandato, negando la existencia de este contrato cuando falta ese elemento como creerá el Doctor Arismendi que falta en el caso concreto. Baudry La Cantinnerie y Wahl (Droit Civil Contrats Aleatoires. Primera edición. página 172) dicen:

"La diferencia esencial entre el arrendamiento de obra y el mandato, es que el mandatario presta sus servicios representando al mandante frente a los terceros mientras que el locador de obra presta sus servicios sin esta representación".

Ahora bien, hay que observar en primer término que las doctrinas que deben guiarnos en el estudio del derecho venezolano, para averiguar las diferencias del mandato con otros contratos, son las de los autores italianos y no de los tratadistas franceses. I la razón es clara: nuestro Código en esta materia ha seguido al italiano y la revisión que este hizo al francés en el título del mandato se refiere precisamente al punto de la representación. En el Digesto italiano (artículo *Mandato Civile,* página 391, número 73) se lee:

"Prescribe el artículo 1.737 (del Código Civil de Italia, correspondiente al 1.650 del nuestro) que el negocio debe ser realizado *por cuenta* de otra persona, de quien se tiene el encargo, a *diferencia del artículo 1.984 del Código Francês* en virtud del cual el mandatario *debe obrar en nombre del mandante* "en son nom." Estima el Código Francés inseparable del *mandato la representación,* considerándolos como extremos esenciales de una sola e idéntica relación jurídica. Sin embargo, tal sistema legal que no corresponde a la naturaleza de las cosas ni a la antigua tradición del derecho, no ha sido unánimente aceptado por los autores franceses. Algunos, observando con precisión que no es un elemento esencial del contrato de mandato el obrar en nombre del mandante porque bien puede el mandatario realizar el negocio aun en su propio nombre, sin que por esto cambie la relación jurídica y sólo se deriven efectos diversos respecto a los terceros que en uno u otro caso hayan contratado con el mandatario, interpretan la imperfecta definición del Código en un sentido meramente demostrativo que se contrae a los casos más comunes y usuales, no en un sentido limitativo y prohibitivo.."

"El Código italiano ha cortado toda discusión, ha disipado toda duda y todo equívoco, dejando libre al mandatario de realizar el mandato frente a los terceros como lo crea conveniente; lo cual aparece claramente de la definición del contrato dada por el artículo 1.737, que ya no requiere como elemento intrínseco que se obre en nombre del mandante, *en son nom.* De allí que la circunstancia de obrar en nombre del mandante no sea la característica absoluta del mandato, corresponde a sus elementos naturales, no a los esenciales."

Además, como ratificación, ha agregado el legislador italiano una disposición nueva, contenida en el artículo 1.740 (correspondiente al 1.657 del Código Civil venezolano) en virtud de la cual *obrando el mandatario en nombre propio* no tiene el mandante acción contra los terceros ni éllos contra el mandante; de este modo no solo se excluye entre éllos toda relación jurídica inmediata y directa, que es el efecto primero y fundamental en que consiste y se manifiesta la representación, sino que también se admite que existe el mandato sin que el mandatario obre en nombre del mandante.—El nuevo sistema de nuestro Código, ha sido bien comprendido por casi todos los escritores (en nota se cita a Borsari, Ricci, Lomonaco, Cogliolo y otros) por cuanto ellos han observado que la representación no constituye, vista la explícita disposición del artículo 1737, un elemento esencial del mandato..."

Esta tesis de que la representación no es esencial en el mandato la sigue desarrollando ampliamente el Digesto y luego en la página 394 (número 79) trata de la diferencia del mandato y el arrendamiento de obra. Se expresa así:

"La errónea definición del contrato de mandato del Código Francés ha sido motivo de que se tenga como criterio distintivo entre el contrato de mandato y la locación de obra, a la *representación,* considerándola inherente esencialmente al primer contrato y contraria al segundo. Ha sido la errónea expresión *en son nom* el fundamento de tal equivocada distinción.........................La doctrina moderna, como claramente aparece de las teorías expuestas por muchos escritores, ha llegado a entender y formular la distinción entre los dos contratos grado por grado, siguiendo una lenta y progresiva evolución..... He aquí el verdadero criterio distintivo de los dos contratos: objeto del contrato de mandato es la realización de un negocio jurídico, objeto del contrato de locación de obra es la ejecución de actos materiales".

Así pues, en nuestro derecho, que en esta materia es el mismo de Italia, hay mandato cada vez que se le encomienda a otro la realización de un acto jurídico, ejecútelo él o no en nombre y como representante del mandante, o en el suyo propio sin dar a conocer a la persona con quien contrata que lo realiza por cuenta agena.

Pero hay más, ciudadanos Ministros y es que aún aceptando el criterio

francés de la representación como elemento esencial del mandato, es manifiesto que ese elemento existe necesariamente en la realización por cuenta de otra persona de ciertos actos jurídicos como el de cobrar de terceros lo que a élla le adeuden o pagarles lo que élla les deba, puesto que en esas operaciones concurre forzosamente la circunstancia de obrar el Agente en nombre de su comitente. En efecto, los terceros de quienes se va a cobrar o a quienes se va a pagar saben que es al comitente a quien satisfacen la deuda que con él tienen contraída y que es de él de quien reciben lo que les adeuda, en uno y otro caso por el intermedio del Agente, pero quedando realmente verificada entre el comitente y sus deudores o acreedores el acto jurídico del pago, de modo que si este se verifica por error o hay alguna otra circunstancia que anule la obligación de que este acto se derivó, es entre éllos que se ventilará la respectiva controversia. Aplicando estas nociones elementales al caso concreto, yo no comprendo como puede sostenerse que el Banco de Venezuela no obra *en nombre del Gobierno,* que no es un representante suyo cuando paga, por ejemplo, conforme a su contrato los sueldos de los empleados públicos que figuran en el Presupuesto; me parece grave yerro decir que el Banco paga en *su propio nombre* a los empleados de la Nación que ninguna relación jurídica tienen con ese Instituto. Tampoco entiendo que se pueda sostener, ni aún con el más ligero viso de razón, que el Banco obra en su *propio nombre* cuando recoje de los Cajeros o Administradores de las Aduanas, lo que estas Oficinas han recaudado; el Banco no obra ni puede obrar allí sino como un Agente y en nombre del Gobierno. Claro es que la representación que del Gobierno ejerce el Banco es muy especial y limitada a la percepción de los fondos públicos y a pagar en nombre del Gobierno el Presupuesto y órdenes extraordinarias y por tanto es también evidente que el Banco no ejerce ninguna representación política ni puede comprometer al Gobierno, estipulando o contratando por él, es decir por la Nación. Pero esto no es sino por aplicación del principio de que el mandatario no puede salirse de los límites del mandato ni vale que se salga cuando el mandato es especial.

Todos estos principios los asienta corrientemente la propia jurisprudencia francesa y a ninguno de los comentadores de aquel derecho le ha pasado por mientes decir que no es un representante el que cobra, por encargo y cuenta de otro, obligaciones otorgadas a favor de éste y cuya cancelación es por tanto en nombre del comitente como debe extenderse. Los mismos Baudry Lacantinnerie y Wahl, ya antes citados, nos dicen, página 180:

"El particular encargado de cobrar una acreencia por cuenta de un tercero es un mandatario de este último."

Y más adelante (página 297) al tratar de las responsabilidades de los *mandatarios* citan entre estos a los *Banqueros,* encargados de la colocación de títulos por cuenta agena.

Aun en los casos en que los Bancos, en el desempeño de alguna operación que ejecuten por cuenta agena obran en su propio nombre, la jurisprudencia francesa los califica de mandatarios, con sólo la diferencia de que entonces los considera *mandatarios mercantiles,* es decir comisionistas, pero nunca locadores de servicios. En efecto, a la distinción que hacen Baudry Lacantinnerie y Wahl entre el mandato y el arrendamiento de servicios, fundada en la circunstancia de que el Agente represente o no a quien lo encarga de algo, agregan muchos autores franceses (Véase a Planiol, Tomo 2. Nº 2.332. página 670) el elemento que en el derecho italiano ha pasado a ser el exclusivamente distintivo: que el acto por realizarse sea de carácter jurídico. De modo que según esto, no basta en derecho francés que el acto que se realiza por cuenta agena se ejecute en nombre del Agente mismo para que se considere a éste como un arrendador de servicios; es menester que no se trate de actos jurídicos (pagos, cobros, ventas, etc.). Si el Agente ejecuta actos jurídicos por cuenta agena pero en su propio nombre, no se le considera en aquel derecho como un arrendador de obras; tampoco como un mandatario civil propiamente dicho porque no actúa en nombre de otro, pero entonces lo califican de *comisionista,* si son actos jurídicos de carácter mercantil los que efectúa, o como un *presta nombre* según los casos. Ahora bien, mandato civil, comisión y

contrato de presta nombre no son sino especies de un mismo género jurídico: *mandato*.

De modo que como mandatarios (civiles o mercantiles) es que la jurisprudencia francesa trata a los Bancos que efectúan por cuenta agena operaciones semejantes a las que por su contrato se comprometió el Banco de Venezuela a ejecutar por cuenta del Gobierno; recaudaciones y pagos.

"El Banquero desempeña de este modo (en las cobranzas y remesas de fondos) dicen las Pandectas Francesas (*Repertoire-Banques*, número 175) el papel de simple comisionista o mandatario."

Y más adelante agregan. (Nº 56).

"Es el mandato el que expone más frecuentemente al Banquero a reclamaciones de parte de sus clientes."

No abusaré de la paciencia de la Corte con las numerosas citas que podría sacar de esta monografía sobre los Bancos de las Pandectas Francesas, en apoyo de lo que dejo expuesto. Me basta referirme al Indice de dicha monografía por el cual podrá la Corte consultar los muchos casos allí incluidos en que se ha calificado de mandatario al Banco que cobra y paga por cuenta agena.

EL ENDOSO

De la circunstancia de ser el Banco de Venezuela un mandatario del Gobierno y de las estipulaciones del Contrato, deduje arriba que el "Páguese a la orden o a favor del Banco de Venezuela" que estamparon al pié de los pagarés los Ministros de Hacienda que los remitieron a dicho Banco, no es otra cosa que la orden dada a los otorgantes de esos documentos de que los pagasen al Banco, como Agente que es del Gobierno para la percepción de fondos públicos, en lugar de pagarlos en Tesorería, como de otro modo habrían podido hacerlo pero sin que ello envolviese modificación ninguna de las relaciones jurídicas de mandante y mandatario existentes entre Banco y Gobierno.

Sin embargo, como ya se ha explicado, el Doctor Arismendi, apoderado del Banco, sostiene que aún siendo éste un mandatario del Gobierno en las operaciones de percepción y pago de las Rentas Públicas, no lo es por lo que toca a las operaciones especiales de cobranzas de estos pagarés, porque se hizo el Banco propietario de ellos en virtud del endoso constituido por la preindicada fórmula, que es la del endoso regular trasmisivo de la propiedad de los pagarés a la orden, mientras que si se hubiera querido que el Banco obrase también en estas cobranzas como un mandatario debió emplearse la fórmula del endoso por mandato.

Ahora bién, aun en la hipótesis de que los pagarés sobre cuyos intereses se litiga pudiesen ser objeto del endoso mercantil traslativo de propiedad, a que se contrae el artículo 370 del Código de Comercio, habría que decidir en vista de las circunstancias especiales de estas operaciones y en atención a las presunciones graves, precisas y concordantes que arrojan los hechos del proceso, que no se realizó en estos endosos la presunción legal que ese artículo establece pero que no es absoluta, sino de las que se llaman *juris tantum*, sujetas a ser destruidas por pruebas directas o presunciones *ad hominen* en contrario, como unánimemente lo asientan todos los autores.

Aun bajo el imperio de leyes como la francesa que requieren en el endoso regular menciones expresas, que no es menester hacer en el derecho venezolano, ha decidido la jurisprudencia que esas declaraciones mismas, que en apariencia excluyen toda discusión sobre el carácter traslativo de dominio del endoso, no impiden a los Tribunales asignarle su verdadero carácter de mandato cuando ésta ha sido realmente la intención de las partes.

"Se ha decidido, dicen las Pandectas Francesas (Repertoire. Effets de comerce, Nº 666). en conformidad a esta doctrina que si la regularidad del endoso hace presumir la intención de transferir la propiedad del efecto de comercio, esta presunción. sin embargo, no es absoluta y puede rechazarsela si resulta de las circunstancias de la causa que el portador no es en realidad sino un mandatario del endosante. I citan en este sentido los siguientes fallos: Corte de Casación, 2 de febrero de 1819, 28 de marzo de 1821, 11 de junio de 1835, 14 de marzo de 1842; 24 de febrero de 1859, 3 de agosto de 1876, 31 de julio de 1878, 1º de diciembre de 1879, 22 de febrero de 1886. Tribunal de Burdeos del 16 de junio de 1876 y otros."

Ni aún de simulación puede hablarse en derecho venezolano respecto de endosos regulares que se extiendan con la intención de conferir un mandato, ya que no siendo menester en nuestro derecho expresar la causa del endoso, aunque legalmente el silencio de ella implica que esa causa es de naturaleza trasmisiva de dominio, en el hecho es muy fácil que el no expresarla sea porque se considere inútil decir que es por mandato, cuando se trata de endosos hechos por una persona a su mandatario habitual, que no ha menester consultar la forma del endoso para saber que es para cobrarlos y no para que él mismo los adquiera descontándolos, que el mandante le envía todos los efectos de comercio que tenga a bien remitirle; le bastará al mandatario recordar su condición de tal.

Y las circunstancias que implican forzosamente la calificación como de mandato de los endosos en cuestión, abundan en este juicio: la principal es la naturaleza del contrato mismo que rige las relaciones del Gobierno y el Banco, constituyendo al segundo en mandatario del primero; otra es la consideración de que el Banco nunca se creyó dueño de los pagarés que recibió endosados, como lo prueba la devolución que hizo de los que no se le pagaron y la comisión que cobró, por todos, sobre la cual hablaré más adelante.

Además, hay que tomar en cuenta que el endoso mismo hecho con ánimo de transferir el efecto de comercio nada significa entre las partes si aquella a cuyo favor se le extiende, no acepta el traspaso del efecto endosado, mediante el *descuento* del mismo, el cual no se hizo con los que se discuten en este asunto como probaré luego.

Pero desde ahora entro a ocuparme en el estudio de una cuestión cuyo esclarecimiento hace inútil toda discusión acerca de si las presunciones *ad hominen* que arrojan los autos pueden destruir la presunción legal que deriva del endoso, punto que he examinado en la *hipótesis* de que los pagarés fuesen mercantiles y por tanto trasmisibles por endoso.

Paso ahora a sostener la tésis de que no son tales, ni les es aplicable la regla de la trasmisión de la propiedad por el endoso regular o corriente del Código de Comercio.

LOS PAGARES DISCUTIDOS NO SON MERCANTILES

Dice el artículo 2º del Código de Comercio:

Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

....

13. Todo lo concerniente a las letras de cambio, aún entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio y todo lo concerniente a pagarés *a la orden entre comerciantes o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré*".

Concordantemente con el precepto de la parte final de este número, dicen los artículos 446 y 447 del propio Código:

Artículo 446. Las libranzas a la orden sobre la misma plaza que se giren entre comerciantes o por actos de comercio de parte del obligado *y los pagarés a la orden también entre comerciantes o por actos de comercio* de parte del obligado deben contener:

La fecha.

La cantidad en números y en letras.

La época de su pago.

La persona a cuya orden deben pagarse

La expresión de si son por valor recibido y en que especie o por valor en cuenta.

Artículo 447. Son aplicables a las libranzas y pagarés a la orden *a que se refiere el artículo anterior*, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentación, cobro o protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervención.

El protesto.

La prescripción.

De modo que no a toda especie de *pagarés* a la orden se aplican indistintamente las reglas *sobre endoso relativas a las letras de cambio, sino únicamente a los pagarés a la orden entre comerciantes o por actos de comercio* de parte del obligado, esto es, del que suscribe el pagaré.

Luego el artículo 370 del Código de Comercio que dice:

"El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos a ésta inherentes"

no puede invocarse alegándose que el endoso es una prueba directa de la transferencia de propiedad de pagarés a la orden, sino cuando estos pagarés han sido otorgados entre comerciantes, esto es de comerciante a comerciante o cuando el firmante o firmantes de esos pagarés, sean o no sean comerciantes, los han otorgado en virtud de un acto de comercio. Por ejemplo: el honorable señor Presidente del Banco de Venezuela, Don Eduardo Montauban, que es comerciante, otorga un pagaré a la orden de Blohm y Cª, firma mercantil, por suma de bolívares, valor recibido o en cuenta: he allí un pagaré entre comerciantes; su propiedad puede transferirse por endoso. El honorable señor Doctor Arismendi, abogado del mismo Banco y el cual no es comerciante, realiza sin embargo un acto de comercio, comprando, para revenderlos, títulos de Deuda Pública, y en virtud de este negocio otorga un pagaré a la orden de quien le vendió los títulos: he allí un pagaré que deriva de un acto de comercio de su otorgante aunque él no es comerciante; la propiedad de este instrumento se transfiere por endoso. Pero el señor Eduardo Montauban y el Doctor Arismendi otorgan, por ejemplo, sendos pagarés por honorarios profesionales a Médicos que los hayan asistido y por más que cada pagaré esté a la orden del médico que devengó los honorarios, no por eso dejan de ser, ambos instrumentos, simples escritos probatorios de obligaciones meramente civiles; la regla de la trasmisión de la propiedad por endoso les es completamente extraña, sin distinguir que el firmante del uno es un comerciante y el del otro no lo es. Lo que hay que atender es la naturaleza del acto mismo que dió origen al otorgamiento del pagaré.

Aplicando estas nociones al caso concreto que se litiga, tenemos que no siendo, como no son, actos de comercio los arrendamientos de las Rentas de Papel Timbrado y Timbres para Cigarrillos, Estampillas y Tarjetas Postales, como tampoco el arrendamiento de las Salinas de la República, no satisfacen los pagarés que otorgaron los respectivos Contratistas, la condición esencial de que el acto que a cada uno de esos instrumentos dió causa haya sido un acto mercantil del firmante, por lo cual es inaplicable a tales pagarés la regla de que su endoso es prueba de la trasmisión de su propiedad. No vale alegar que a los pagarés de la Unión Fabril Cigarrera no les dió ella como causa, el arrendamiento de la Renta respectiva, sino que los otorgó por *valor recibido* en efectivo y que por eso sería aplicable la presunción de que el acto no explicado que los hubiese originado fuese mercantil, por ser comerciante la Compañía que los suscribió; el propio Banco se ha encargado de comprobar que él conocía perfectamente, al recibir

esos pagarés endosados, la verdadera causa que los originó y por consiguiente estaba enterado de la naturaleza puramente civil del acto de la Unión Fabril Cigarrera por el cual otorgó todos esos instrumentos, a saber: el arrendamiento que tenía pactado con el Gobierno por la Renta de que era Contratista; en efecto todo esto se halla explicado en los oficios del Ministro de Hacienda al Banco al remitirle cada uno de esos pagarés, oficios que el Banco presentó por medio de su abogado en el acto de la litis-contestación.

Lo mismo puede decirse respecto de los pagarés otorgados por el Contratista de Estampillas, ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, en los cuales no se expresa la causa de su otorgamiento. Además esta última circunstancia misma, por sí sola, bastaría para excluir a los pagarés firmados por dicho señor de la aplicación de la regla que hace trasmisibles por endoso los pagarés, aún suponiendo que no se conociera la causa civil que estos tienen. En efecto, el pagaré mercantil, para que equivalga a una letra de cambio debe llenar, entre otros, el requisito de expresar si es por *valor recibido y en qué especie o por valor en cuenta.*

En cuanto a los pagarés de la "Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera", ellos mismos expresan, todos, su causa civil: el arrendamiento de las Salinas.

CARACTER CIVIL
DE LOS
ARRENDAMIENTOS DE RENTAS

La argumentación que precede parte del postulado de que no son actos de comercio los arrendamientos de las Rentas de Papel Timbrado y Estampillas, de que son respectivamente Contratistas la Unión Fabril y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez y que tampoco lo es el arrendamiento de las Salinas pactado con la "Compañía Anónima Fluvial y Costanera de Venezuela". Este postulado es inatacable jurídicamente. En efecto, el arrendatario de una Renta no puede comerciar con ella por cuanto no puede aumentar o disminuir, según la oferta y la demanda, el valor de los impuestos que recauda, sino que debe atenerse a las leyes que los han creado y reglamentan. La utilidad que le queda por la diferencia entre el total de lo que recauda de la ciudadanía y lo que paga al Gobierno como canon fijo, es el salario de su trabajo, porque en el fondo el arrendatario de impuestos no es sino un Comisario del Gobierno para la cobranza de éstos.

Los contratos que dieron causa a los pagarés de que se trata son, como se ha explicado, los celebrados por el Ejecutivo Federal en noviembre de 1909 con la "Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera" sobre Salinas y en abril de 1910 con Alvarez López Méndez sobre las Rentas de Estampillas, Tarjetas Postales, Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para estos mismos cuando se importan, traspasado éste último, en cuanto al Papel Timbrado y Timbres, a la Unión Fabril Cigarrera como también se ha explanado.

Por el primero dió el Gobierno en arrendamiento a la referida Compañía de Navegación todas las salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal existentes en la República que perteneciesen a la Nación, pero la Compañía (artículo 9) se comprometió a vender la sal a los precios allí establecidos y el carácter jurídico de Administradora en que, por virtud del mismo contrato, quedaba la Compañía, esto es el de delegada *ad-hoc* del Gobierno Nacional para la gestión de todo lo concerniente a las Salinas, está claramente determinado por los artículos 9 y

10 en los cuales se dice "que los empleados que los contratistas establezcan para la vigilancia de las Salinas serán considerados como empleados fiscales del Gobierno" y que "*como los contratistas se sustituyen al Gobierno en la Administración de esta Renta*, en virtud de este contrato, tendrán derecho a todas las franquicias y privilegios que corresponden al Gobierno Nacional....". Sin embargo, si a pesar de estos artículos que hacen ver que lo arrendado fué el derecho de cobrar el impuesto de sal, esto es que el Contrato es de arrendamiento de Impuestos, solo se quisiere poner atención al artículo 1º para decidir que lo arrendado fueron *cosas corporales*, las "Salinas, pozos, caños y yacimientos" allí especificados, siempre habría que considerar este acto como esencialmente civil, porque los arrendamientos, ventas o permutas de bienes inmuebles *no pueden ser actos de comercio* según nuestro Código Mercantil que excluye a los inmuebles de toda comercialización, a diferencia del derecho italiano que permite hacerlos objeto de actos mercantiles, siendo esta una de las raras veces en que nuestro Código se aparta del modelo italiano. Pero temería hacer injuria a la ilustración de la Corte si me permitiera hacer citas en apoyo de un tan conocido principio como lo es el de que son esencialmente civiles, en derecho venezolano, todos los actos que versan sobre bienes inmuebles; ahora bien, las *salinas* tienen este carácter por su naturaleza misma. En cuanto al segundo Contrato, el relativo a las Rentas de Estampillas, Tarjetas Postales, Papel Timbrado y Timbres, celebrado con Alvarez López Méndez, no cabe duda alguna acerca de su objeto. Lo que se arrendó no fué cosa alguna corpórea, sino el *derecho mismo a percibir esas Rentas*. He aquí lo que dice el artículo 1º: "El Gobierno Nacional cede en arrendamiento a Manuel Antonio Alvarez López Méndez la Administración y venta exclusiva de las Tarjetas Postales, Estampillas de todas clases y de todos los valores y para todos los usos que hoy existen y puedan crearse en Venezuela y del Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para cigarrillos importados". También aparece claramente expresado en este Contrato el concepto de que el Contratista y sus causahabientes habrían de ser meros delegados del Gobierno para hacer efectivas las Rentas contratadas, pues en la letra *h* del artículo 9º se establece que el Gobierno mantendría investido al Contratista y sus agentes, mientras dure este Contrato, *con las atribuciones* y funciones legales correspondientes a los Fiscales de Instrucción Pública en lo relativo a estos ramos".

La doctrina de que los arrendamientos de Rentas o Impuestos Públicos no son actos de comercio la proclaman todos los maestros de la ciencia jurídica. No podría ser de otro modo, porque la tesis contraria envolvería la más completa ignorancia y el más absoluto desconocimiento de la naturaleza del *impuesto*, que no es una *deuda* particular del ciudadano al patrimonio privado del Estado, como pudiera serlo por ejemplo la deuda del que compra a plazos el carbón que el Estado explota en alguna mina de su propiedad o la madera de algún bosque nacional. El impuesto es de muy diferente naturaleza; es la *contribución* del ciudadano a los gastos generales de la comunidad; la obligación de satisfacerlo deriva del derecho público del Estado, no del derecho privado que reglamenta las relaciones de los ciudadanos entre sí y aún con el Estado mismo por lo que hace a su patrimonio o dominio privado. Si bien respecto al Contrato sobre las salinas pudiera pretenderse que el arrendamiento fué de bienes patrimoniales (pero sin que por eso sea *mercantil* el contrato, sino de derecho privado *civil* por tratarse de bienes *inmuebles*), por lo que hace el arrendamiento de las Rentas de Estampillas, Tarjetas Postales, Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para los importados, yo no comprendo como pudiera pretenderse la asimiliación de este Contrato a los de derecho privado en que se ceden obligaciones, ni como pudiera pensarse siquiera que el arrendamiento de estas Rentas es un acto mercantil. La estampilla y el papel timbrado no tienen sino un valor fiscal, representativo de un *impuesto* y en el caso concreto el Contrato con Alvarez López Méndez no fué ni siquiera el de una venta de Estampillas y Papeles Timbrados para que él los revendiese, sino un arrendamiento del derecho a venderlos.

Aun en la Monarquía francesa anterior a la Revolución, cuando todavía subsistían ciertos rasgos del feudalismo, había sin embargo penetrado en la conciencia pública la noción de que el impuesto no era una deuda privada del súbdito al Rey, personaje que se confundía con el Estado, análoga a la del que le debiese algo por negocios que hubiese efectuado con los administradores de sus bienes

particulares. Por eso desde entonces, cuando tan frecuentes eran los arrendamientos de los impuestos publicos, se negaba a estos arrendamientos (*fermages*) el carácter de actos mercantiles y esta doctrina se ha reforzado en el derecho moderno de modo que nadie pretende en ningún país civilizado que esos actos puedan ser operaciones de comercio.

¿"Tomar en arrendamiento, dice Merlin, los derechos de *octroi* es hacer un acto de comercio"?

¿Deben asimilarse a los actos de comercio los billetes que suscribe el arrendatario de un impuesto de *octroi*?

La primera cuestión debe, sin dificultad, resolverse por la negativa. El arrendatario de un derecho de *octroi* no compra nada para revender o arrendar ni arrienda nada para sub-arrendar. Nada hay pues de comercial en su empresa y es lo que supone necesariamente la sentencia de Casación que se cita en el número siguiente.

Respecto a la segunda cuestion dice Merlin que el arrendatario del impuesto es *un contador* de fondos públicos y así recibe aplicación el artículo 634 del Código de Comercio francés según el cual compete a la jurisdicción mercantil. "el conocimiento de los billetes otorgados por los recibidores, pagadores y otros contadores de dineros públicos" y tiene que resolverse que le compete a dicha jurisdicción conocer los asuntos sobre billetes suscritos por arrendatarios del impuesto de *octroi*. De esta última decisión lo que nos importa es el precedente de haberse considerado al arrendatario de una Renta como un Contador de Fondos públicos: en cuanto a que los documentos suscritos por empleados fiscales corresponden a la jurisdicción mercantil no trae nuestro Código de Comercio esta disposición.

En el Repertorio de las Pandectas Francesas (Artículo Actes de Comerce números 45 a 48 se lee:

"45. El arrendatario de las *actrois* de una ciudad, que ha tomado a destajo la percepción de los impuestos locales, no hace en ello acto de comercio. En efecto, este arrendatario no compra para vender; el beneficio que puede sacar de las percepciones, según tarifa obligatoria, acrece o disminuye, es cierto, según la menor o mayor actividad de las transacciones; pero este beneficio tiene sobre todo el carácter de una comisión y no puede ser considerado como objeto de especulación (Tolosa, 5 de marzo de 1825; Tribunal comunal de Verveirs (Bélgica) 7 de febrero de 1864. Nonguiers. Actes de commerce I. número 177).

46. Por los mismos motivos, el adjudicatario de un estanco municipal no es justiciable del Tribunal de Comercio por los actos de su gestión: no se le reputa empresario en el sentido del artículo 632 del Código de Comercio (Bruselas, 5 de mayo de 1813).

47. Sucede lo mismo con el adjudicatario de los derechos establecidos sobre los puestos del mercado de una ciudad (Metz, 9 de febrero de 1816). Igual decisión respecto del arrendamiento de los derechos de peso y acondicionamientos de seda de una ciudad La Sociedad formada para la explotación del arriendo es puramente civil. (Nimes, 27 de mayo de 1851). Lo mismo ocurre con el empresario del servicio de pompas fúnebres en una ciudad (Casación, 9 de enero de 1810).

Entre los muchos fallos franceses dictados con arreglo a la doctrina expuesta tomaré los párrafos que siguen de la sentencia de la Corte de Angers del 23 de febrero de 1877 (*Pandectes Francais* chronologiques tomo V, página 266 de la 2ª parte).

"La Corte, considerando que la competencia de los Tribunales de Comercio, excepcional por su naturaleza, no puede extenderse más allá de los casos previstos por la ley...... Considerando que no basta para que un acto sea reputado comercial que se realice con un fin de especulación: *que es menester además que entre siquiera virtualmente, en la categoría de los que son calificados de comerciales* por el Legislador. Considerando que el hecho de tomar en arrendamiento y percibir los impuestos que deben los mercaderes que se estacionan en las calles, plazas o lugares públicos o que se sitúan en ferias o mercados, no figura entre los actos declarados comerciales por el artículo 632 y siguientes del Código de Comercio y no podría asimilárseles por vía de analogía. Que sea que se considere al arrendatario de los derechos de puesto como un locatario de inmuebles, sea que se le mire, lo que parece más exacto, como un perceptor delegado de fondos públicos, las operaciones a las cuales se dedica, ya por uno ya por otro de estos títulos, son puramente civiles...."

En Francia hay ciertos artículos de monopolio del Estado tales como la sal, la pólvora, el tabaco y otras cosas que el Gobierno hace vender por medio de individuos que arriendan estos monopolios. Pues bien, aún en estos casos en que se trata de objetos verdaderamente de comercio, no de signos representativos de impuestos como lo son las estampillas y el papel timbrado, aún en semejantes ventas de cosas de consumo, la doctrina y la jurisprudencia les niegan el carácter de actos de comercio.

Se puede asimilar, dicen Massé y Vergé en su conocida obra Le Droit Comercial (tomo 2, página 158), a los mandatarios que no realizan actos de comercio vendiendo por cuenta de otro, a los expendedores de tabaco y pólvora. Ellos no hacen ninguna especulación en la venta de las mercancías; son empleados o delegados del Gobierno, asalariados por medio de una rebaja sobre el precio del tabaco o de la pólvora que reciben de la Administración superior por un precio determinado y que no pueden vender a los consumidores a otro precio que el que igualmente determina la misma Administración."

Esta solución la han consagrado los Tribunales en numerosas sentencias y la defienden Dalloz, Mollinier, Pardessus, Alauzet y muchos autores más.

En el derecho italiano, donde la operación a que acabo de referirme se llama *accensa*, también se le niega el carácter de acto de comercio como puede verse en el Digesto italiano (*Atto de comercio*, número 168) bien que se considera comercial, como se explica en la misma monografía del Digesto (número 167) lo que llaman *appalto dei dazi*, que es la adjudicación que se obtiene de los géneros mismos de consumo que monopoliza el Estado para revenderlos el *appaltore* al público, operación como se ve, muy distinta a la de arrendarse unas salinas y el derecho a percibir el impuesto de estampillas y papel timbrado expendiéndolos por su valor fiscal como signos representativos de impuestos. Habría habido, por lo que respecta al Contrato de sal, un acto jurídico parecido al de *appalto dei dazi* del derecho italiano, si en vez de haber sido el de arrendamiento de los inmuebles denominados «Salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos», hubiese sido el de *venta a la Compañía de Navegación Costanera y Fluvial*, de determinado lote de kilos de sal, con descuento, para que ella los revendiera ganando.

TEORIA FRANCESA SOBRE PAGARES A LA ORDEN

Yo no creo que después de lo expuesto, el abogado de la contra-parte pretenda que esta Corte califique de acto de comercio ninguno de los contratos que dieron causa a los pagarés de que se trata en este juicio. Me parece que el ilustrado abogado adversario comprenderá la gravedad que envolvería semejante declaratoria, contraria de los principios que sirven de base a la tributación, contraria al Código de Comercio que define y enumera los actos mercantiles, contraria a la naturaleza de nuestras instituciones políticas y contraria a las enseñanzas de la ciencia y a los precedentes de la jurisprudencia.

Pero quizás el ilustrado abogado contrario pretenda eludir la dificultad trayendo aquí ciertas opiniones de modernos autores franceses que sostienen ser trasmisible por endoso y deberse considerar como efecto de comercio todo *documento a la orden*, aunque su causa sea una obligación civil. Más esta teoría defendible en el derecho francés, es completamente insostenible en derecho venezolano. Basta comparar los textos respectivos.

"Código de Comercio francés; artículo 187

"*Toutes les dispositions relatives aux lettres de change et concernant*
L'echearce
l' endossement
son applicables aux billets a crdre.

Código de Comercio venezolano.

Artículo 446. Las libranzas a la orden sobre la misma plaza que se giren entre comerciantes o por actos de comercio de parte del obligado y los pagarés o vales a la orden *también entre comerciantes o por actos de comercio* de parte del obligado deben contener &".

Artículo. 447. Son aplicables a las libranzas y pagarés a la orden a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio &".

Si en la misma Francia, donde el Código sólo exige expresamente que el billete sea a la orden, ha podido sostenerse que debe además tener una causa mercantil, esto es haberse otorgado por un acto de comercio, para que pueda considerársele como billete endosable mercantilmente, doctrina que venía siendo seguida corrientemente hasta que predominó la que sostiene no poderse exigir para la comercialidad de los billetes otras condiciones que la de estar a la orden, única que exige el texto expreso de la ley francesa, yo no comprendo cómo en Venezuela contra el texto expreso de la ley venezolana que requiere la causa mercantil del pagaré, para poder considerarlo como un pagaré mercantil, no comprendo, digo, cómo podría sostenerse que es un *efecto de comercio* todo pagaré a la orden, aunque su causa sea una obligación civil. El Tribunal que así lo decidiera quebrantaría uno de los más claros y precisos textos de nuestro Código de Comercio y yo tengo la seguridad de que la Corte Federal y de Casación no incurrirá en semejante quebrantamiento de la ley.

Los libros de derecho mercantil nos explican cómo están divididos los Códigos modernos en la cuestión de la comercialidad de los vales a lo orden, dándosela unos expresamente a todos esos vales aunque tengan causa civil, dejando otros indecisa la cuestion y negándosela algunos a los documentos que aunque estén a la orden no se hayan otorgado por obligaciones mercantiles. A esta categoría pertenece nuestro Código de Comercio que en este punto guarda la tradición de su más antiguo modelo: el Código de Comercio español anterior al vigente, en que por lo demás también se hace condición especial de todo documento a la orden, para que pueda ser *endosable mercantilmente,* la de que proceda de obligaciones de comercio del otorgante.

CONSECUENCIAS JURIDICAS

Queda pues demostrado que no es aplicable a los pagarés sobre que versa este juicio el artículo 370 del Código de Comercio según el cual "el endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos a ésta inherentes".

Estos pagarés no podrían en consecuencia trasmitirse sino *civilmente* por la cesión de créditos que reglamenta la *sección 7ª*, título VI, libro tercero del Código Civil, y además, por tratarse de un crédito quirografario a favor de la Nación, llenándose el requisito de que la *cesión* fuese decretada por el Ejecutivo Federal, esto es por el *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela* en unión de los Ministros del Despacho que son sus órganos (Constitución Nacional, artículo 73) porque los créditos quirografarios son bienes muebles y la enagenación de los de esta especie que pertenecen a la Nación debe ordenarla el Ejecutivo (Código de Hacienda, Ley preliminar, artículo 19), Las funciones del Ministro de Hacienda son las de un Administrador del Fisco Nacional (Código de Hacienda, Ley I, artículo 2º) más la facultad de traspasar créditos no le corresponde sino al Ejecutivo mismo, conforme las disposiciones citadas.

De paso hay que recordar que estos últimos requisitos para la validez de una *cesión civil* de los pagarés serían también necesarios para la validez de su endoso mercantil, si se les considerase como efectos de comercio, porque siendo el endoso un acto de disposición de la cosa, se necesita tener la facultad de enagenar el efecto de comercio para que valga su endoso, cómo lo explican largamente los autores, bastándome remitirme a lo que sobre este punto traen las Pandectas Francesas (Repertoire. Effets de comerce, número 620 y siguientes).

Podría argüírseme que la ley no establece fórmulas sacramentales para la cesión civil de un crédito y que muy bien puede hacérsela en la *forma,* aunque no con los efectos de un endoso mercantil. Ciertamente, pero entonces no hay ninguna *presunción legal* que obligue al Juez a ver en el *páguese a la orden de*

fulano, un acto trasmisivo de dominio, como sucedería tratándose de un pagaré mercantil. La única presunción legal sobre ese *páguese a la orden* es la de que constituye un acto de causa lícita, porque no expresando ninguna, se aplica la regla general del artículo 1.093 del Código Civil que dice: «*El contrato es válido aunque la causa no se exprese*» que se complementa con la máxima del artículo 691 *ejusdem* «La buena fe se presume».

Mas no hay ningún precepto legal que especialice la presunción legal deducible del endoso no causado de obligaciones civiles en el sentido de que la causa es el precio de una cesión; pueden perfectamente los Jueces, sin combatir ninguna presunción legal, establecer que *el endoso* es *un mandato* en el caso concreto. Y cuando son de *mandante y mandatario* las relaciones jurídicas preexistentes entre endosante y endosatario, yo no veo cómo podrían los Jueces prescindir de la evidente presunción que esta situación arroja de que es por mandato el endoso no causado de la obligación civil, para ir a buscar una presunción legal extraña completamente al caso, como es la de que hay trasmisión de dominio en el endoso no causado de obligaciones mercantiles.

Si el Banco se creyó propietario, como cesionario civil, de los pagarés cuyos intereses se litigan ¿como fué que devolvió los de la misma especie que recibió en iguales condiciones y a que arriba se ha hecho referencia, sólo porque no se los pagaron oportunamente los otorgantes?

Todavía si se tratara de un traspaso mercantil por endoso, podría decir el Banco que tenía contra el Gobierno la acción cambiaria para hacerse resarcir el valor de los pagarés, al tenor de las disposiciones del Código de Comercio; pero por demás sabido es que en la cesión civil de un crédito el cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando la ha prometido expresamente (Código Civil, artículo 1.608).

EL ARGUMENTO DE LOS PAGARES DE ADUANAS

Es completamente infundado el alegato del Banco de que tiene derecho a los intereses de los pagarés otorgados por los contratistas de las Rentas de Estampillas, Papel Timbrado y Salinas porque un artículo del Contrato lo autoriza a hacer suyos los de los pagarés de Aduanas, pues si bien abona al Gobierno el total del capital e intereses de éstos, le carga los intereses a su debe.

Ahora bien, esta es una ventaja excepcional que le fué concedida al Banco y constituye para el Fisco una carga o por lo menos la privación del beneficio de esos intereses, cuando no es deudor del Banco, porque cuando lo es se verifica una compensación idéntica a la que antes se explicó con relación a los intereses mismos de los pagarés en litigio. Y es contrario a toda regla de interpretación que se le *adjudiquen por analogía* ventajas a una parte y cargas a la otra cuando no han sido expresamente estipuladas. Es tan extraña esta argumentación, basada en lo que se convino sobre los pagarés de Aduana que no merece largo examen. Por sí misma se destruye y sólo advertiré que el propio Banco no procedió en el caso de los pagarés en discusión de un modo análogo a lo pactado con los de Aduana, porque en aquéllos no abonó como en éstos, al Gobierno el total del capital e intereses por vencerse, sumados, para cargarle luego los intereses desde el día del abono, sino que sólo le abonó el capital (y en algunos además los intereses *caídos* como se ha explicado) sin que figurasen los intereses caídos después del abono del capital, en ninguna de las cuentas enviadas.

Paso ahora a examinar el argumento de la Cuenta corriente, dejando para después el estudio de las otras defensas de la contra-parte.

EL ARGUMENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

OPINION DEL BANCO EN 1905

Aparece ahora el Banco de Venezuela sosteniendo en este litigio, por medio de su ilustrado abogado Doctor José Loreto Arismendi una tesis que uno y otro combatieron en 1905.

En efecto, ya se ha explicado que entonces el Gobierno, estimando que era una Cuenta corriente el Contrato que tenía con el Banco y observando que a la sazón la Cuenta arrojaba un saldo a su favor, reclamó de dicho Instituto el abono de los correspondientes intereses en virtud del principio, de que todo saldo en cuenta corriente es productivo de intereses.

Sostuvo entonces el Banco, apoyado en la autoridad de sus abogados Doctores Michelena y Arismendi y de otros juristas que consultó, a saber: los Doctores Ramón F. Feo, Manuel Clemente Urbaneja y Nicomedes Zuloaga que no había cuenta corriente y que por tanto no estaba obligado a pagar intereses ningunos por el saldo favorable al Gobierno que arrojaba la Cuenta simple o de gestión que llevaba con él, de quien no era sino un mandatario. Cedió el Gobierno ante tan respetables opiniones, y no insistió en cobrar los intereses que reclamaba. Desde entonces cesó toda duda acerca de que el Banco de Venezuela no es sino un mandatario del Gobierno en virtud del Contrato de 1897, carácter que reinvindicó el Banco y con el cual el Gobierno siguió tratándolo. Pero ahora que como a tal mandatario suyo le pide el actual Gobierno el abono de los intereses producidos por ciertos pagarés, para cuya cobranza lo comisionó, no el abono de los intereses de sus saldos favorables desde principios de 1912, suma que sería mucho mayor, ahora, digo, aparece el Banco arguyendo que sí es de Cuenta corriente el Contrato que lo liga con el Gobierno, para concluir que fueron *remesas en Cuenta Corriente* los envíos de los pagarés y que en tal virtud adquirió la propiedad de ellos.

Olvida pues el Banco todo lo que en 1905 escribieron sus propios abogados y consultores contra la tesis de la Cuenta Corriente, opiniones que entonces trasmitió aquel Instituto, en copias autorizadas por su Secretario, al Ministro de Hacienda y que en este proceso traje a los autos, siéndome así dable combatir las alegaciones del Banco con argumentos que sus propios abogados me suministran.

Es ciertamente extraño que el Banco de Venezuela se negase en 1905 a pagarle al Gobierno intereses por sus saldos favorables diciendo : *no hay Cuenta Corriente sino mandato* y que ahora se niegue también a abonar los intereses que percibió de unos pagarés cuya cobranza se le confió, diciendo: *no hay mandato* sino *Cuenta Corriente.* Esta sola contradicción hace insostenible la posición del Banco en el presente litigio.

Mas veamos lo que escribieron en 1905 los Consultores del Banco de Venezuela.

El Doctor Feo :

"Con atención particular he visto la disposición del artículo 3º, que es un pacto especial (especie de paréntesis en las disposiciones generales del contracto) sobre la apertura de un crédito en Cuenta Corriente del Banco al Gobierno, en que se estipula que esa Cuenta se liquide mensualmente, estando obligado el

Gobierno a pagar inmediatamente al contado toda suma que sobrepase el crédito convenido, que es de seis millones de bolívares (B. 6.000.000) y cargándose los intereses a la rata del ocho por ciento anual, que podrá reducirse en el caso allí previsto.

Esta pacto especial, a mi entender no es otra cosa que un préstamo, un suplemento que hace el Banco al Gobierno, no para entregarle al Gobierno los seis millones de una vez sino en partidas a proporción que fuere necesitándolas, por cual ha de llevarse la Cuenta Corriente en que se carguen al Gobierno esas partidas y los intereses correspondientes.

No puede confundirse ese contrato especial de préstamo en cuenta corriente, con el contrato mercantil de cuenta corriente, reglado en un título del Código de Comercio. Basta leer ese título para convencerse de ser imposible la confusión por las diferencias esenciales que existen entre uno y otro".

El Doctor Urbaneja :

"Parece que la frase *en cuenta corriente* empleada en el artículo 3º es la que ha dado margen a la duda que envuelve la consulta. En el contrato del Gobierno con el Banco la operación que se califica de cuenta corriente es un préstamo de seis millones que hace el Banco al Gobierno, préstamo que puede exigirse en uno o varios giros y que paga el Gobierno con lo que va recaudando el mismo Banco y como no se concibe una cuenta de esta especie sin que cada parte haga entregas de valores, los del Banco estarían representados en las cantidades que suministra en préstamo y los del Gobierno en los que entran al Banco por recaudación. Ahora bien, *es esencial en toda cuenta corriente verdadera* que las entregas queden a disposición del que las recibe, que no sean exigibles durante el curso de la cuenta y que no se les haya hecho para que se apliquen a un fin determinado (artículos 464, 470, y 471 del Código de Comercio).

En la llamada cuenta corriente a que se refiere el artículo 3º sucede todo lo contrario, desde que por los artículos 6 y 7 del mismo contrato, todo lo que el Banco recaude está destinado por el mandante a sus pagos ordinarios y extraordinarios según las órdenes que dictará por escrito el Ministro de Hacienda.

Esos valores, pues, tienen una aplicación fijada por el remitente, están a su orden y son exigibles durante el curso de la cuenta; remesas hechas en tales condiciones son extrañas a toda cuenta corriente por ministerio de los artículos del Código de Comercio citados"..

Fijáos ciudadanos Ministros en esta opinión. El Doctor Urbaneja cuya doctrina acogió el Banco sostenía que éste no se hacía propietario de las remesas.

Dice el Doctor Nicomedes Zuloaga :

"El crédito se lleva en cuenta corriente, dice el artículo citado y nada mas, luego si no se hace uso del crédito no hay cuenta corriente que llevar. En ninguna otra parte en el contrato aparece que haya cuenta corriente que no sea para movilizar ese crédito, *ni se explica que pueda haberla*".

Esta opinión implica que el Doctor Zuloaga no creía en 1905 que las operaciones de cobro y pago que el Banco hace por cuenta del Gobierno constituyen por sí solas una cuenta corriente, la cual no existe en su concepto sino cuando el Gobierno hace uso de su crédito. Luego, como desde febrero de 1912 dejó el Gobierno de hacer uso de su crédito no habría desde entonces—según la opinión que venimos examinando del Doctor Zuloaga—*Cuenta Corriente*, y como casi todos los pagarés a que se contrae este juicio los recibió el Banco después de aquella fecha, yo no dudo que el Doctor Zuloaga, si tuviese ahora que opinar sobre este asunto, diría que la hipótesis *de la Cuenta Corriente* que hace el abogado del Banco en su contestación es completamente extraña a la casi totalidad de los pagarés a que se contrae el presente litigio.

En la opinión sin firma que obra en autos y que junto con las de los Doctores Zuloaga, Feo y Urbaneja remitió el Banco al Gobierno en 1905, la cual, por el contexto de la nota de envío que también figura en el proceso, se deduce ser de los entonces abogados del Banco, Doctores Michelena y Arismendi, leemos :

"El Banco de Venezuela no se cree obligado a abonar interés alguno al Gobierno sobre la cantidad que ha resultado a favor de éste después de cancelado el crédito de B. 6.000.000 que por el artículo 3º del Contrato abrió el Banco de Venezuela al Gobierno".

La operación principal que contiene dicho artículo 3º es un préstamo al Gobierno; y la de la *Cuenta Corriente* es un *accesorio* de forma que se halla circunscrita a la principal.

Pagado por el Gobierno en diciembre de 1904 el saldo de la Cuenta proveniente del consabido crédito que el Banco le abrió, *cesó por ese respecto la acreencia del Banco* y la Cuenta Corriente como accesorio de ese crédito................

Entre paréntesis, es de advertir que no se explica cómo el honorable Doctor José Loreto Arismendi no ha hecho ahora el mismo razonamiento *mutatis matandis:*

"Pagado por el Gobierno en febrero de 1912 el saldo de la Cuenta proveniente del consabido crédito que el Banco le abrió, cesó por ese respecto la acreencia del Banco y la Cuenta Corriente como accesorio de ese crédito", sino que nos alega la existencia de la cuenta corriente como aplicable a las relaciones del Banco con el Gobierno durante todo el período en que fueron endosados los pagarés sobre que versa este litigio y que en su mayoría fueron remitidos de marzo de 1912 en adelante, como se explica muy claro en el libelo y el mismo Doctor Arismendi pudo verlo en el Cuadro referente a dichos pagarés que presentó en la litis-contestación.

Siguen los abogados del Banco en su opinión de 1905 :

"Si del Contrato del Banco pasamos al Código de Comercio, encontramos que el Contrato de Cuenta Corriente de que trata el Título 13 del citado Código no puede ser aplicado a la cuenta del Gobierno con el Banco, pues hay gran diferencia entre aquélla y la Cuenta Corriente convencional o accesoria de otro contrato principal. La Cuenta Corriente de que trata el Título 13 del Código de Comercio es la cuenta corriente simple entre personas o establecimientos que se hacen remesas recíprocas en todos sus negocios corrientes, liquidándose de tiempo en tiempo y sin limitación de cantidades ni restricciones ni condiciones especiales en dicha cuenta, de lo cual resulta que a la conclusión definitiva de esa cuenta puede cualquiera de las dos partes resultar deudora o acreedora, mientras que en la Cuenta convencional accesoria a que se refiere el artículo 3º del Contrato del Banco con el Gobierno, no se trata sino de que el Banco le presta una cantidad al Gobierno que éste irá recibiendo y cubriendo en la forma de una cuenta corriente.

En corroboración de lo expuesto basta leer el artículo 464 del citado Código de Comercio que copiado a la letra dice así: "Artículo 464. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite a otra o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidando en las épocas convenidas por compensación hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas sobre la masa total del delito y crédito y pagar el saldo".

Según este artículo, es de la naturaleza de la Cuenta Corriente no aplicar a un empleo determinado las cantidades de dinero o valores que se reciban en cuenta corriente, ni tener a la orden un valor o una cantidad equivalente; y por el artículo 6º del Contrato del Banco con el Gobierno, que dice así: "Artículo 6º El Banco de Venezuela se compromete a pagar el presupuesto general de gastos en todos los lugares de la República donde tenga sus Agencias y los demás pagos extraordinarios que disponga el Gobierno, siempre que éste no se exceda del crédito de seis millones de que habla el artículo 3º y presuponiéndose la íntegra percepción de todos los fondos de que habla el artículo 1º", se dá precisamente un empleo determinado a lo que el Gobierno recibe del Banco por virtud de las recaudaciones según lo estipulado en el artículo 9º del citado contrato, que dice así: "Artículo 9º El Banco de Venezuela abonará al Gobierno la recaudación de los fondos nacionales en los diversos puntos de la República, en los plazos siguientes: las de La Guaira el mismo día en que se efectúen, las de Puerto Cabello el día siguiente y las de los demás puntos cinco días después".

No reuniendo pués la Cuenta del Banco con el Gobierno todas las condiciones enumeradas en el artículo 464 del Código de Comercio, no puede ser una cuenta corriente de esta categoría por disposición terminante del artículo 465 del citado Código que dice así: "Artículo 465. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enumeradas en el artículo anterior (el 464) son cuentas simples o de gestión y no están sugetas a las prescripciones de este Título"

No siendo pués tal, no puede aplicarse el artículo 476 del mismo Código que establece que el saldo definitivo o parcial de las cuentas corrientes es considerado como un capital productivo de intereses, pues ese artículo se refiere a las cuentas corrientes de que habla el mencionado Código de Comercio en su artículo 464 no a otras".

Por tanto, no acierto a explicarme cómo se ha alegado ahora por el mismo Banco la existencia de una Cuenta Corriente para el efecto de la adquisición de propiedad de los pagarés que el Gobierno le remitió.

EL ARGUMENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

OPINIONES DE VIDARI

No estaba equivocado en 1905, aunque ahora crea él mismo que lo estaba, el ilustrado Doctor J. L. Arismendi, ni erraron los Doctores Michelena, Feo, Zuloaga y Urbaneja cuando sostuvieron entonces que no es de Cuenta Corriente el Contrato que existía entre el Banco y el Gobierno y que aún subsiste.

Demostrado ha quedado superabundantemente que en la Convención de 1897 el Contrato principal es el de mandato y el accesorio el de apertura de crédito en cuenta corriente. De modo que la calificación de la Cuenta General entre el Banco y el Gobierno no puede hacerse sino atendiendo la naturaleza del Contrato principal y por tanto hay que calificarla de Cuenta de Gestión.

Que la Cuenta derivada de operaciones de cobro y pago por cuenta agena no es una Cuenta Corriente, nos lo explican los tratadistas. Oigamos a Vidari (Obra citada, tomo V, página 100, número 4.222):

En tanto, la cuenta por la cual entre dos personas se establece un cambio de negocios, sea que cada una de ellas recíprocamente, cobra y paga sumas de dinero, recibe y expide mercancías, no es el contrato de cuenta corriente propio del derecho y de los usos comerciales y al cual queremos referirnos, sino una simple cuenta de debe y haber *o de gestión* como también se dice.

Y más adelante (página 125, número 4.225) 'agrega que no puede llamarse *cuenta corriente* a la que se lleva entre comitente y comisionista.

Precisamente por que el comisionista es mandatario del comitente, entre ellos y por este respecto y mientras así permanezcan, no puede haber sino una cuenta de gestión. Cualquiera otra denominación sería errónea".

Así pues el mandato, aún siendo recíproco no puede originar una Cuenta Corriente. ¿ Como la podría originar cuando es, como en el dado por el Gobierno al Banco, un mandato otorgado solamente por una de las partes a la otra ?

Ya he dicho que el Contrato de crédito en cuenta corriente es accesorio y así no puede servir para calificar la Cuenta que se deriva de las relaciones nacidas del Contrato principal que es el de mandato y mucho menos si se atiende a que el propio Banco, como ya se ha visto, sólo llevó en la forma de la Cuenta Corriente dos capítulos de la Cuenta General, esto es, las dos Cuentas especiales de Renta Nacional y Renta de Estados y eso hasta cierto tiempo.

Por otra parte, aún suponiendo que la apertura de crédito pudiera hacer variar la calificación jurídica de la Cuenta del Gobierno con el Banco de Venezuela, nunca podría decirse que había la *Cuenta Corriente* definida por el artículo 464 del Código de Comercio. En efecto, el Contrato de *Crédito en Cuenta Corriente* es jurídicamente diferente del Contrato de *Cuenta Corriente*. Este postulado no lo establecen con claridad los autores franceses que en su mayor parte dividen las cuentas corrientes, como si se tratase de modalidades de un mismo Contrato, en Cuenta Corriente recíproca y Cuentas Corrientes simples, incluyendo entre éstas la derivada de una apertura de crédito en Cuenta Corriente. De allí probablemente el nuevo criterio del Doctor Arismendi sobre este particular. Mas no se ha fijado el distinguido abogado adversario que las vacilaciones de la doctrina son explicables en el derecho francés, donde todavía

la Cuenta Corriente no está reglamentada legislativamente; no habiendo ninguna definición auténtica de este Contrato, pueden allá discrepar los tratadistas en cuanto a la mayor o menor amplitud con que convenga entenderlo.

Mas no sucede lo mismo en el derecho venezolano, en el cual hay todo un título (el XIII del libro primero) dedicado a la *Cuenta Corriente.* Los caracteres jurídicos del Contrato son los que el legislador le ha dado y uno de estos es la *reciprocidad,* habiendo además la misma ley excluido expresamente de la *Cuenta Corriente* a las Cuentas *simples,* tanto como a las *gestión* (Código de Comercio, Art. 465). Es pues, manifiestamente erróneo pretender aplicar en derecho venezolano la teoría francesa de la *Cuenta Corriente* simple, aspirando a que se rija, contra la voluntad explícita del legislador patrio, por las disposiciones que este ha dictado sobre la Cuenta Corriente verdadera, que es la recíproca.

Nuestro derecho en esta materia está calcado en el italiano; el título XIII, libro primero de nuestro Código de Comercio es casi una traducción exacta del título XI del Código de Comercio italiano. La autoridad de sus comentadores se puede invocar sobre el particular. Ahora bien, dice *Vidari* (obra citada, tomo V, página 110, número 4.237).

"Condición esencial de toda cuenta corriente es que haya cambio recíproco de valores, con el fin de hacerlos entrar en cuenta...." Y en la página siguiente agrega. "Así pues las remesas para ser anotadas en la cuenta corriente *deben ser recíprocas,* se entiende, porque de otro modo no habría una verdadera cuenta corriente, sino una de aquellas cuentas de negocios que si asumen algún elemento de la cuenta corriente, como hemos dicho poco antes, son sin embargo cosa muy diferente".

Entre los contratos a que hace aquí alusión Vidari como cosa muy diferente del de Cuenta Corriente, está el de apertura de crédito. Más abajo, tratando especialmente de este último, insiste en la diferencia. He aquí lo que dice (volumen citado página 193, Nº 4.257).

"Por más que tenga alguna afinidad con la cuenta corriente, la apertura de crédito se distingue de aquella, porque en la apertura de crédito las remesas son unilaterales, esto es de parte solamente del acreditante y no recíprocas, aunque quizás la palabra *remesas* sea algo impropia porque el acreditante verdaderamente nada remesa, sino que hace los pagos a que se obligó. Aunque *la apertura de crédito sea en cuenta corriente,* no por esto podría constituir una verdadera y propia cuenta corriente, porque tales percepciones y entregas de fondos permanecerán siempre *unilaterales* tanto para el acreditante cuanto para el acreditado; esto es, ellas no determinarían todavía una relación de débito y de crédito por y entre ambas personas, hecho en que consiste la esencia de la cuenta corriente."

Sin embargo, aunque el Contrato de Crédito en cuenta corriente es distinto de la Cuenta Corriente propiamente dicha, la práctica mercantil a que sin duda quieren referirse los que pactan aquel Contrato, ha hecho aplicable al mismo el principio de la indivisibilidad que la ley establece para la Cuenta Corriente, esto es, que las entregas hechas por el acreditado, que en verdad no son *remesas* sino *pagos* para extinguir parcialmente el débito derivado de las sumas que el acreditante le ha facilitado, no pueden considerarse aisladamente, sino como elementos para la liquidación que debe efectuarse en la época convenida. Mas para que lo que el acreditado envía al acreditante se considere como un elemento de la cuenta corriente del crédito abierto es menester que este crédito mismo esté en curso. No puede haber *pago* sin existir *deuda* y no puede considerarse como causada por el contrato de apertura de crédito ninguna remesa de valores hecha por el acreditado cuando nada está debiendo al acreditante.

Aplicando estas nociones al caso concreto tenemos que desde febrero de 1912 el Gobierno dejó de ser deudor del Banco, dejó pues de correr su Crédito en este Instituto, cesaron entre uno y otro las relaciones jurídicas de acreditado y acreditante y finalizó la cuenta corriente derivada del crédito abierto, circunstancia que comprendió el mismo Banco desde luego que, como antes expliqué, dejó de llevar desde entonces, en la forma de la Cuenta corriente y convirtió en simples relaciones de Ingresos y Egresos, las dos Cuentas especiales o Capítulos de la Cuenta General relativos a la Renta Nacional y Renta de Estados.

Es completamente antijurídica la aseveración del Abogado del Banco, de que la circunstancia de no ser el Gobierno deudor de éste no tiene que ver con la aplicación al presente asunto de los principios relativos a la Cuenta Corriente. La teoría de la *indivisibilidad*, propia de este contrato, no se aplica al de *apertura de crédito en cuenta corriente*, sino cuando está verdaderamente en curso la cuenta de suministro de crédito y ella deja de correr cuando el acreditado ha pagado al acreditante. Esto nos lo dice el simple buen sentido y nos lo explican los tratadistas, enseñando que el contrato de apertura de crédito es *real*, siendo así menester para su existencia que haya mediado la entrega de sumas de dinero del acreditado al acreditante y que éste no las haya devuelto, de igual modo por ejemplo que la prenda, otro contrato real, no existe sino mientras la cosa que es su objeto está en poder del acreedor y deja de ser cuando este la devuelve a su dueño (sobre el carácter real del contrato de apertura de crédito, véase *Vidari, obra citada*, tomo V, página 192).

De modo pues que la teoría de la *indivisibilidad* no le sería aplicable, caso de considerársele como un contrato separado, al de *apertura de crédito en cuenta corriente* sino por el período durante el cual este contrato estuvo en actividad, esto es antes del 1º de marzo de 1912 y en ese tiempo los únicos pagarés, de los que tienen relación con el presente juicio, que recibió el Banco, fueron los dos que se le enviaron en diciembre de 1911, según especifiqué detalladamente, uno de B. 380.000 y otro 240.000, ambos otorgados por la Unión Fabril Cigarrera.

Acerca de estos dos pagarés sería pues que podría discutirse si se les considera como enviados en calidad de *remesas* en cuenta corriente o en otra forma.

Respecto de todos los demás es imposible hasta esa discusión porque después del 1º de marzo de 1912 no hubo cuenta corriente alguna de crédito a la cual pudieran hacerse remesas de ninguna especie por parte del Gobierno, que ya nada tenía que pagarle al Banco porque había al contrario pasado a ser su acreedor.

Digo que respecto de los dos pagarés antedichos podría discutirse la calidad de su envío, porque el hecho de llevarse a la sazón la cuenta a que se abonaron en la forma de la Cuenta Corriente, puede inducir a aseverar que se enviaron como *remesas en cuenta corriente*, pero en sentido contrario concurren las circustancias de que era de *mandato* el contrato principal entre el Banco y el Gobierno y que nunca hubo propiamente una Cuenta corriente de crédito entre el Banco y el Gobierno, llevada con la separación que habría sido necesaria para que le fuese aplicable el principio de la indivisibilidad, pues aunque el saldo de la cuenta especial de *Renta Nacional o el de la Renta de Estados*, que eran las llevadas en la forma de cuentas corrientes, fuese favorable al Banco, éste se consideraba deudor del Gobierno cuando el balance de esos saldos con el de las otras cuentas le era adverso, patentizándose así que no eran autónomas aquéllas, sino capítulos de una *Cuenta General* que es de gestión.

En todo caso, aún estimando la remesa de esos dos pagarés como hecha en cuenta corriente, y considerando que en tal virtud el Banco tenía derecho a los intereses que produjesen, hay que recordar que el Gobierno no reclama sino los que produjeron después del 1º de marzo de 1912, esto es: B. 2.581,91 por los del que venció el día último del mismo mes de marzo y B. 3.261,36, por los del que venció el último de abril del propio año; sumando B. 5.843,27. De modo que la excepción de la Cuenta Corriente solo podría dar por resultado en favor del Banco, si la Corte la encontrare procedente, que se le rebajase a B. 178.682.66 la suma de B. 184.525.93 que el Gobierno le reclama.

Pero esta misma rebaja no es posible que se haga, pues aunque aquellos dos pagarés hubiesen sidos enviados como *remesa* en cuenta csrriente, el Banco no puede alegar derecho sobre los intereses que produjeron porque no se realizó sobre esos dos documentos ni sobre ninguno de los otros que después envió el Gobierno, la operación bancaria del *descuento*.

EL ABONO Y EL DESCUENTO

"Cuando se recibe en cuenta corriente, dice Boistel (*Cours de Droit Commercial*, Nº 886-B) un efecto de comercio antes de su vencimiento, se conciben dos modos de proceder: 1º Se le puede llevar inmediatamente a la cuenta y a pesar de esto no hacer correr los intereses sino a partir del vencimiento; este es el único modo exacto de proceder; 2º Se podrá también asentarlo en el haber del remitente desde el día de la remesa, deduciendo de su montamiento nominal los intereses hasta el vencimiento pero una vez abonado con esta reducción, haciéndole producir inmediatamente intereses a la rata convenida; hay entonces que hacer *una operación de descuento* como se ha indicado más arriba; pero este último modo sería injusto, porque una vez la suma cobrada, debiera toda entera producir intereses; ahora bien, según este segundo modo élla no figurará nunca, antes ni después del vencimiento, sino deduciendo el descuento: el acreditado perdería pues sobre los intereses."

Hay que recordar el principio de que toda suma asentada en el debe o el haber de la Cuenta Corriente es productiva de intereses para los efectos de la respectiva compensación de valores que se calcula en la liquidación. Estos *intereses* de los asientos en la Cuenta, y a los cuales llamaré *intereses de Cuenta Corriente*, son diferentes de los intereses mismos que pueda producir el documento cuya remesa determine el asiento. Por ejemplo: se remite en cuenta corriente un pagaré de mil bolívares que desde el día de la remesa producirá intereses al uno por ciento mensual; una cosa son los intereses de este pagaré y otra son los *intereses* de *Cuenta Corriente* de la suma por la cual se le abone el propio pagaré al remitente y los cuales pueden muy bien ser a una rata distinta. ¿Cuál cantidad se abonará pues en la cuenta una vez recibido el pagaré del ejemplo puesto? Se la fijará según se adopte uno u otro de los dos métodos que dice Boistel y la cantidad abonada será la del *valor al vencimiento* del pagaré o bien la de su *valor mercantil*, mejor dicho *bancario actual*.

Ahora bien, es manifiesto que el valor al *vencimiento* de un pagaré que devenga intereses desde el día de su otorgamiento, es la suma del capital é intereses que habrán de caer para el día del vencimiento del pagaré. El *valor al vencimiento* de un pagaré de mil bolívares otorgado el 1º de enero y exigible el 30 de junio, con la obligación de pagar también intereses al uno por ciento mensual, es de mil sesenta bolívares. Esta cantidad pues es la que habría que abonarle al remitente si se adopta al primero de los métodos indicados por Boistel.

El valor bancario actual por el cual se abonará el pagaré, si se adoptare el segundo método, lo determina la operación del *descuento*, mediante la cual, dado el valor de una obligación por cobrar, se calcula su valor anticipado haciendo la deducción de los intereses a la rata de *descuentos* del Instituto que hace la operación. Generalmente, el valor del cual se deduce el descuento es el del capital mismo, porque esta operación casi no se practica sino sobre *efectos de comercio*, los cuales indican la cantidad fija que debe pagarse en determinada fecha, más no hay ningún obstáculo jurídico para que también se descuenten obligaciones civiles, cuyo montamiento para el día en que venzan, como en el ejemplo arriba citado—y como en todos los pagarés a que se contrae este juicio—sea la suma del capital que el pagaré exprese y de los intereses en él mismo estipulados; entonces es manifiesto que el *descuento* debe deducirse del capital e intereses sumados; si estos últimos son a la misma rata del tipo de descuentos del Banco, el valor bancario actual del pagaré descontado equivaldría al capital del mismo, pero puede ser diferente si no hay esa coincidencia; en el ejemplo puesto arriba del pagaré por capital de mil bolívares, su valor bancario para el Instituto a quien se le da a descontar puede ser tam-

bién de mil bolívares el 1º de enero, fecha de su otorgamiento, si ese mismo día se lleva al descuento y si el tipo a que hace el Banco estas operaciones es también al uno por ciento, porque entonces del valor que representará el pagaré para el 30 de junio, sumando su capital e intereses, deducirá el Banco, como descuento, los mismos sesenta bolívares que el pagaré deberá haber producido para entonces por intereses. Por la misma razón el valor bancario del pagaré para ese mismo Banco, si él no modificare su tipo de descuento, equivaldría en cualquiera de los días siguientes al 1º de enero, al del capital de mil bolívares más los intereses caídos para el día del descuento. Pero si el tipo de descuentos del Banco que hace la operación es, por ejemplo, del seis por ciento anual (medio por ciento mensual,) es manifiesto que el valor bancario del mismo pagaré el 1º de enero será de mil treinta bolívares, es decir, superior al de su *capital*, porque de los mil sesenta bolívares que ese pagaré representará el día de su vencimiento, el Banco sólo puede deducir treinta bolívares por descuento, si es que quiere hacer una operación bancaria propia de su institución y de su práctica corriente.

Resumiendo: un pagaré que devenga intereses desde el día de su otorgamiento no puede entrar a figurar en una Cuenta Corriente sino de dos modos: o como *valor al vencimiento* abonando al remitente el que para entonces tendrá el pagaré (suma del capital e intereses) o como *documento descontado* por el correntista que lo recibe, abonándosele al remitente *el valor que en el momento del abono arroje el cálculo bancario del descuento.*

El abono de *valores al vencimiento* complica la contabilidad, porque no es justo que estos asientos produzcan desde luego *intereses de cuenta corriente* en favor del remitente y en contra del otro correntista que mientras tanto, si dispusiere de esos valores, dándolos a descontar, no recibiría, como es claro, por éllos, una suma igual, sino menor a la que figura en el haber del remitente; de allí, como explica el mismo Boistel y es por demás conocido, cuando se abonan valores *al vencimiento*, no se calculan los intereses *en cuenta corriente* de estos asientos sino a partir de la fecha del vencimiento mismo, que es cuando entrarán en caja los valores respectivos o bien se calculan tales *intereses de la cuenta corriente* desde el día del abono, pero en números rojos, para restarlos en vez de sumarlos. La complicación de estas operaciones movió a Courcelle Seneuil en su *Tratado de las operaciones de Banco* (traducción española, 2ª edición; página 527) a aconsejar que no se incluyan en la Cuenta Corriente sino los valores *descontados* y que los documentos que se reciban para abonarse por su valor al vencimiento se le abonen primero al remitente en una cuenta especial denominada "*x* (el remitente), su cuenta a cobrar, "acreditada de los efectos remitidos y adeudada de las sumas ingresadas en "caja una vez pagados los efectos" y que sea entonces cuando se abonen al remitente en la Cuenta Corriente propiamente dicha las sumas cobradas. Mas el consejo mismo de Courcelle Seneuil demuestra que es un método usado el de incluir inmediatamente en la Cuenta Corriente como *valores al vencimiento* los efectos no descontados. De todo ello se deduce que la sola remesa de pagarés pendientes no da derecho a alegar que los intereses posteriores a la remesa y recibo de tales obligaciones corresponden al correntista a quien se envían. Es menester averiguar si se remiten para ser abonados como valores al vencimiento o para que se les descuente y se abone su valor bancario actual y es menester averiguar también si el correntista hizo una u otra operación.

Apliquemos todas estas nociones a los pagarés de que se trata en este juicio. Ellos, como se sabe, se otorgaron por un capital determinado, exigible en cierta fecha, con más los intereses, a la rata estipulada *que devengaban* desde el día del otorgamiento; *el valor al vencimiento* de cada uno de estos pagarés era por consiguiente igual a la suma del *capital y de los intereses*; su valor *bancario* actual para el Banco de Venezuela, en un momento dado, debía calcularse mediante la operación del *descuento*, atendiendo al tipo de *descuentos* que a la sazón tuviese establecido el Banco.

Respecto de los dos pagarés que recibió el Banco en diciembre de 1911, cuando aún llevaba en la forma de Cuenta Corriente la *Cuenta Renta Nacional* a que debía abonar esos pagarés, el Banco podía optar ciertamente entre abo-

narlos como *valores al vencimiento* o *descontarlos* para abonarlos por los *valores* bancarios que resultasen; en efecto, al abonarlos por sus valores *bancarios*, el Gobierno sólo resultaría perdiendo en la operación en caso de que antes de su vencimiento cesasen sus relaciones de crédito en cuenta corriente con el Banco; esto es: cesase la cuenta corriente del crédito abierto y no dispusiere él, el Gobierno, inmediatamente, del saldo favorable que le quedase, pero nada perdería mientras estuviese en curso la Cuenta Corriente porque el *descuento* que sufrirían los pagarés remitidos se resarcía con los *intereses de cuenta corriente* que forzosamente produciría a su favor el asiento, por su valor descontado, de los mismos pagarés. De modo que el Banco *podía interpretar la orden de abono* de esos dos pagarés que le trasmitió el Ministro remitente, en el sentido de un abono por *valor al vencimiento* o de un abono por valor *descontado*. Pero respecto de todos los demás pagarés que se le remitieron después del 29 de febrero de 1912, cuando no había, en el hecho y en la forma, sino una Cuenta pura y exclusivamente de Gestión, el Banco no tenía la escogencia en la manera de hacer el abono de los pagarés que se le enviaban: debía necesariamente abonarlos al Gobierno como *valores al vencimiento* y no podía descontarlos porque no habiendo Cuenta Corriente ni pudiendo por tanto considerarse el envío de los pagarés como remesa en Cuenta Corriente, no era aplicable la presunción de desasimiento de propiedad que implican tales remesas y que justifica la atribución del precio bancario que se calcula mediante el descuento, cuando el correntista resuelve hacer el abono en esa forma y porque, por la misma razón de no llevarse la Cuenta en la forma de la Cuenta Corriente, el abono por valores descontados de los pagarés remitidos después del expresado 29 de febrero, no produciría a favor del Gobierno los intereses de cuenta corriente a que antes he hecho referencia y por tanto el *descuento* redundaría en pura pérdida para el Gobierno.

El Banco de Venezuela, según lo que en posiciones confesó su Presidente, señor Eduardo Montauban, y según el sentido de lo alegado por su Abogado Doctor Arismendi, no hizo respecto de ninguno de los pagarés cuyos intereses se litigan, operación mercantil alguna de *descuento*. A primera vista parece que el asiento que hizo al haber del Gobierno por el capital o capital e intereses vencidos, significaba que había entendido hacer el *descuento* deduciendo según el método ya explicado, los intereses por vencerse, más ante la explícita confesión del Presidente del Banco hay que convenir en que no hubo tal operación de descuento, sin duda porque el tipo de descuentos del Banco no coincidía con la rata de los intereses estipulados en los pagarés o bien porque, como declaró el propio Presidente del Banco de Venezuela, porque este Instituto no considera que hay *descuento* sino cuando lo hace sobre un capital fijo.

Pruébase también que el Banco no entendió hacer operación de descuento sobre ninguno de los pagarés litigados porque ellos no figuran en las demostraciones de pagarés descontados que el propio Banco remitía al Gobierno y que corren en autos.

Pretende, sin embargo, el Abogado del mismo Instituto que este pagó los vales en cuestión al precio en que los abonó. Cierto es que jurídicamente se concibe una operación de traspaso de créditos sin que sea menester que el precio se fije por un cálculo de *descuento*, pudiendo convenirse en cualquier suma. Pero un Banco que pretende haber adquirido a precios no sujetos a reglas fijas las obligaciones de que dice haberse hecho dueño, sostiene haber realizado una operación no bancaria. De modo que el Banco de Venezuela pretende que se admita la existencia de actos jurídicos extraños no sólo a su condición de mandatario del Gobierno, sino también agenos "a los fines de su institución como Banco de depósito, giros, préstamos y descuentos".

Se advierte, por todo lo expuesto, cuan débil es la base sobre la cual apoya el Banco su argumentación de haber adquirido los pagarés por el valor de su capital o de su capital e intereses caídos. No es más que por habérsele comunicado la orden de inmediato abono de esos pagarés a la Cuenta del Gobierno. El Banco cree que no se puede abonar un pagaré a una Cuenta sino por el valor que a la sazón tenga ese pagaré, sea que se fije su valor por el cálculo del descuento, sea que se le atribuya un precio convencional cualquiera. Des-

conoce pues el procedimiento de los *abonos al vencimiento*, tan practicado y corriente y que es el recomendado por Boistel como el único exacto, e ignora que al hacerse el abono en esa forma hay que abonar junto con el capital los intereses que deberá haber producido el pagaré para el día del vencimiento.

Ahora bien: no habiendo hecho el Banco operación alguna de descuento no le tocaba sino hacer el asiento como de valores al vencimiento. De hecho lo efectuó en parte, porque abonó los capitales de los pagarés tan luego como recibió esos documentos; pero no abonó los intereses por vencer; esto último podría sin embargo remediarse con su abono posterior y esto esperaba el Gobierno; no habiendo sucedido así, ha resultado el presente litigio.

Nadie pierde con el abono en cuenta corriente de *valores al vencimiento* pues aplicando los métodos de contabilidad arriba aludidos no se beneficia de tales abonos el remitente, sino una vez que entren efectivamente en la caja de su correntista los valores anotados; si el remitente abonado exige antes la entrega de cantidades iguales nada gana, por que ellas se le cargarían entonces a su debe con los intereses respectivos, de cuenta corriente, mientras que a la partida de su abono en valores al vencimiento se le deducirán, por el cálculo en números rojos, en vez de agregárselos, los intereses también de cuenta corriente que arroje ese asiento.

Si la liquidación arroja un sueldo favorable al remitente, en el cual, como es claro, estarán incluídos los valores abonados anticipadamente, pudiera parecer que por figurar en el saldo favorable del remitente una suma que no ha entrado efectivamente en la caja del otro correntista, este podría cobrar intereses por la fracción del saldo de su contraparte que corresponda a esos abonos anticipados; pero nada sería más antijurídico que tal pretensión de cobrar esos intereses. Basta especificar en el saldo lo que corresponde a los abonos anticipados, esto es a los abonos de valores al vencimiento; si el remitente *dispusiere* efectivamente de la cantidad correspondiente a esos abonos, sea tomándola en efectivo, sea mandándola a entregar a un tercero en determinada fecha, sólo entonces sería cuando el otro correntista podría cobrar intereses por tal desembolso porque de hecho se reabriría la cuenta, cargándosele al debe la suma entregada. Pero entre los dos correntistas, el hecho de que el saldo favorable del uno aparezca mayor por virtud del abono anticipado de valores al vencimiento, es una consecuencia necesaria del abono mismo, cuyos efectos no son sino de simple contabilidad, dándole entrada en la cuenta a esos valores, sin que su remesa envuelva pacto alguno por parte del remitente de pagar intereses por haberla hecho ni su asiento obligación alguna, por parte del otro, de pagarle al remitente el valor anotado mientras a él no se le haya a su vez satisfecho por los deudores respectivos.

Cuando el abono de valores al vencimiento es en una cuenta de gestión son aplicables las mismas observaciones con respecto al saldo favorable que resulte en favor del mandante; basta explicar en la liquidación la fracción del saldo que corresponda a aquel abono; el mandante sabe que el valor de esa fracción no ha entrado realmente en la caja del mandatario, y el mismo abono al vencimiento le indica que hasta que este *vencimiento* no haya llegado y cobrado el mandatario el respectivo valor, no podrá disponer él, el mandante, de esa suma.

De modo que cuando se han hecho abonos al *vencimiento* en una cuenta, sea corriente o de gestión, el saldo favorable del remitente no es un saldo verdaderamente *disponible* para éste en la fracción que corresponda al valor de dichos abonos.

Pero aún admitiendo la completa identidad entre saldo favorable y saldo disponible, es fácil comprender que la *disponibilidad* de una suma no equivale jurídicamente a su *recibo*, para los efectos de pagar intereses por ella. Si por toda suma disponible a nuestra orden en un Banco tuviéramos que pagar intereses, resultaría esta consecuencia absurda: que en el contrato de apertura de crédito el acreditado tendría que pagar intereses por toda la cantidad del crédito abierto aunque no tomase ni un centavo, porque no hay duda que *tiene a su disposición* toda esa cantidad por la cual puede girar contra el acreditante. De modo que si esto fuera así, no me explico por qué el Banco de Venezuela limita su pretensión de cobrarle intereses al Gobierno, a los de las sumas que en cada saldo favorable correspondan a los abonos anticipados de pagarés por cobrar y no la extiende a reclamarle los intereses de los seis millones, elevados después a siete millones, del cré-

dito que le tiene abierto; la misma razón de estar a *la disposición* del Gobierno, que existiría respecto a esos millones es la que el Banco alega respecto a las antedichas fracciones de los saldos favorables. Tan contraria a derecho es en uno como en otro caso porque la apertura de crédito, el mutuo y todos los actos jurídicos de suministro de dinero son *contratos reales;* las obligaciones del mutuario, del acreditado y en general de quien recibe el dinero, no derivan de su derecho a obtenerlo, sino del hecho de haberlo percibido; es pues manifiestamente erróneo pretender que se está obligado a pagar interesse por sumas no *recibidas.*

Y este es el caso del Gobierno: él no *dispuso* de las sumas que en sus saldos favorables eran correspondientes a abonos anticipados por los capitales de los pagarés que remitió al Banco. Esos saldos eran cada vez mayores, independientemente de los abonos de los pagarés y cuando concluyeron las operaciones relativas a éstos, tenía el Banco en depósito, pertenecientes al Gobierno, varios millones de bolívares.

LOS ABONOS COMO AVANCES

La confusión de ideas en que ha incurrido el Abogado del Banco deriva de no haberse fijado en las circunstancias de hecho que concurren a caracterizar especialmente este asunto. Tal confusión ha llevado al ilustrado Abogado de la contraparte a invocar en este juicio el artículo del Código Civil que reglamenta los avances de mandatario a mandante y allí creyó encontrar base para la pretensión del Banco de cobrarle intereses al Gobierno por la parte de sus saldos favorables equivalente a los abonos anticipados en la cuenta por los capitales expresados.

Dijo en efecto el Doctor Arismendi, en la litis contestación, que "por el artículo 1.668 del Código Civil" *el mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que este ha avanzado,* a contar desde el día en que se hayan hecho los avances". Ahora bien, por exigencias del Ministro de Hacienda al Banco, este le avanzó al Gobierno, mediante el abono que le hizo de unos pagarés no cobrables todavía, el monto de esos pagarés y en tal virtud tiene derecho a percibir los intereses producidos por ellos".

Esta defensa es, jurídicamente analizada, una *excepción de compensación* que opone el Banco, entre los intereses que según él tendría que satisfacerle el Gobierno por los abonos que le hizo de capitales todavía no cobrados, abonos que el Doctor Arismendi califica de *avances*, y los intereses que reconoce implícitamente que debió abonarle él, el Banco, al Gobierno, esto es, los que cobró por rázón de dichos pagarés como mandatario suyo.

Así pues esta excepción constituye el reconocimiento de la tesis que sirve de fundamento a la presente demanda: que el Banco es un mandatario del Gobierno y que como tal mandatario procedió en la cobranza de los pagarés, debiendo haberle abonado al mismo Gobierno no sólo el capital sino también los intereses de los propios pagarés. El razonamiento del Banco es ahora que su *deuda,* por esos intereses *que* dejó de *abonarle* al Gobierno, se compensa con *su crédito* por los intereses que *dejó de cargarle* por los *avances* que le hizo abonándole anticipadamente los capitales respectivos. Exactamente lo mismo que si dijera deberle intereses al Gobierno por cualquier desembolso que por su cuenta hubiese hecho. Pura y simple excepción de compensación, cuya significación jurídica es la de un reconocimiento de la deuda que se demanda pero que se pretende pagar con lo que el excepcionante alega que le debe el actor.

¿Porque, pues el Banco de Venezuela, sabiendo que es mandatario y que con tal carácter cobró los pagarés y reconociendo que ha *debido abonarle* al Gobierno los intereses que este le reclama, aunque pretenda que también pudo cargarle los

intereses a que se refiere y cuya compensación con aquellos alega, porqué pues opuso las otras excepciones que ya he analizado sobre adquisición de los pagarés por *endoso y como remesas en cuenta corriente*? ¿No advierte el Banco la incompatibilidad que existe entre estas excepciones con que pretende haberse hecho *dueño* de los pagarés desde que los recibió, sosteniendo haber cobrado en propio beneficio los intereses, como frutos civiles de cosas suyas y esta otra excepción de compensación en que reconoce que los pagarés eran del Gobierno en capital e intereses? Pero sin insistir acerca de estas contradicciones del propio Banco que demuestran su inseguridad en los alegatos que formula, me contraeré a examinar en concreto la *compensación* opuesta.

Además del convenimiento explicado de su carácter de mandatario y de que con la misma calidad cobró los pagarés, implica esta excepción del Banco el convenimiento a que se rectifiquen las cuentas que le pasó al Gobierno y envuelve la indicación de un modo de *rectificarlas* cuyo resultado aritmético es que el Banco tiene que satisfacerle al Gobierno la misma suma que este le demanda. Esto a menos que el Banco pretenda que la Corte, al hacer la rectificación, derivada de su propio alegato de que se estimen como *avances* los *abonos* referidos, conviniere en efectuarla partiendo de estas dos heregías jurídicas: 1ª *Que los avances que hace el mandatario deben seguir devengando intereses contra el mandante, aún después que el mandatario se ha pagado esos avances con otros fondos que ha percibido por cuenta del mandante y 2º que son avances, por los cuales puede el mandatario cargarle intereses al mandante, los desembolsos que haga de fondos pertenecientes al mandatario mismo.*

Más la Corte no podría basarse en tales errores sino que partiría de los postulados jurídicos de que *los intereses por los avances cesan cuando estos han sido cubiertos* y que *no son avances que den lugar a abono de intereses en favor del mandatario los desembolsos que este haga, para ciertos efectos, de fondos del mismo mandante que estén en su poder.*

Yo creo que el propio abogado del Banco convendrá en la evidencia de estos postulados. Por mi parte convendré, *gratia arguendi*, en que cada abono que hacía el Banco en la Cuenta del Gobierno, por el capital de un pagaré no cobrado, era un desembolso que hacía el Instituto, de modo que esta simple operación de contabilidad, cuya verdadera significación jurídica queda bien dilucidada arriba, la consideraré hipotéticamente ahora, según contra todos los principios quiere el Banco que se la estime, como si este Instituto hubiese hecho la operación material de poner en una caja cuya llave tuviese el Ministro de Hacienda, las cantidades que expresaban los referidos abonos anticipados.

La rectificación de cuentas que habría que hacer en tal virtud, sería la de pasar las sumas así *desembolsadas* por el Banco, del *haber* o *crédito* del Gobierno en que el propio Banco las asentó al *débito* del mismo Gobierno para corregir la falta de lesa contabilidad en que incurrió el Banco, cuando estando haciendo, como ahora pretende, *avances* al Gobierno, anotó las sumas respectivas como *abonos* del Gobierno, cuando debió asentarlas como *cargos* al mismo Gobierno en su debe, a reserva de abonar a su *haber* o crédito el total del capital e intereses de cada pagaré el día de su efectivo cobro. No se concibe que una partida que figure en una cuenta como un abono de alguien se pretenda convertirla en un capítulo de su débito, productivo de intereses en su contra, sino partiendo de esta afirmación: *que hubo error en la cuenta en anotarse como abonada, esto es como remitida por aquél a quien se le hizo el abono, una suma que, al contrario, se le facilitó a él, o se desembolsó para él, que recibió él.* El error cometido obligaría a rectificar la cuenta pasando del *crédito* o *haber* al *debe* la suma anotada.

Apliquemos estas nociones que más que de contabilidad son de sentido común, para proceder a la rectificación a que da lugar la excepción de los *avances*, formulada por el Banco de Venezuela.

Primer avance que el Banco habría hecho al Gobierno acerca de los pagarés en discusión: el *abono* que anotó al haber del Gobierno por los dos pagarés que éste le remitió en diciembre de 1911, ambos de la Unión Fabril Cigarrera, el uno del 30 de setiembre de 1911, pagadero el 31 de marzo de 1912 por B. 380.000 de capital y el otro del 31 de octubre de 1911, pagadero el 30 de abril de 1912 por

B. 240.000 de capital, uno y otro al ocho por ciento anual y que el Banco anotó como si desde las fechas de sus otorgamientos le hubiesen sido satisfechos los capitales. *Avanzó* pues, al Gobierno, según el Doctor Arismendi, B. 380.000 desde el 30 de setiembre y B. 240.000 desde el 31 de octubre; por todo B. 620.000. Tendría, pues, derecho de cargarle intereses al Gobierno por esos avances ¿a que tipo? Extrictamente debiera ser al del interés legal que es el que devengan los *avances* del mandatario al mandante come explican todos los autores, pero no importa aceptar lo que pretende el Banco, esto es que se les cargue como si se tratase de sumas suministradas en virtud del contrato de crédito en cuenta corriente: al ocho por ciento anual. Tenemos pues que a esta rata se cargarán al Gobierno los intereses de los dichos avances. Pero llega el 29 de febrero de 1912 y el balance entre los diversos saldos favorables y adversos de las varias cuentas especiales resulta ser como antes demostré, de B. 1.897.905,14. Dirá el Banco que a este balance contribuyó el asiento, como abono al Gobierno, de los antedichos B. 620.000 que en la rectificación que se está haciendo deben pasar como *cargo* a su débito.

Así es, pero al sacarlos del *crédito* en que fueron abonados, todavía queda el saldo favorable en B. 1.277.905,14. Ahora, con la otra rebaja que representa el asiento de los mismos B. 620 000 en el débito del Gobierno, todavía quedarían a favor del propio Gobierno B. 657.905,14 y cubierto el *avance* de los antedichos B. 620 000. Ahora bien, si para el 29 de febrero de 1912 el Banco se había resarcido del *avance* de que se trata y si todavía le quedaban en su poder B. 657.905,14 del Gobierno ¿en qué se apoya su pretensión de seguirle cargando intereses al Gobierno por ese *avance* a partir del 1º de marzo? Y presisamente, los intereses que se le cobran en la demanda por razón de los dos aludidos pagarés son los que comenzaron a correr desde esa fecha: 1º de marzo. En efecto: el 31 de marzo y el 30 de abril cobró el Banco el *capital* e *intereses* respectivamente de cada uno de esos pagarés; estos capitales e intereses todos tendrían, en la rectificación que se está haciendo, que llevarse, en las fechas de su efectivo cobro, al *haber* del Gobierno; ahora bien, los intereses correspondientes a los meses corridos hasta el 29 de febrero servirían para compensar los intereses que el Banco habría cargado al Gobierno hasta esa fecha por los *avances* que le hizo, pero los intereses correspondientes al tiempo trascurrido después del 1º de marzo tendrían necesariamente que quedar en beneficio del Gobierno, porque el Banco no podría seguir cargándole intereses con que se compensasen aquellos, por razón de *avances cubiertos* el 29 de febrero. Y a este mismo resultado se llega por el raciocinio hecho en el libelo.

Segundo avance o desembolso anticipado que dice el Banco. Aquí englobo todos los cinco pagarés que recibió el Banco y abonó al Gobierno en marzo de 1912 como se ha explicado en uno de los anteriores capítulos. Por todo abonó el Banco B. 1.260.000 por los capitales de esos pagarés y B. 8.444,75 por los intereses caídos de tres de ellos; total de abono anticipado de sumas aún no cobradas B. 1.268.444,75; llamemos esto un *desembolso* como lo quiere el Banco, pero es imposible convenir en que por este desembolso se le carguen intereses al Gobierno como si se tratase de *avances* hechos por el Banco con dinero suyo, cuando en realidad tenía el Gobierno en poder del Banco fondos suficientes para disponer de suma aun superior a la de los referidos B. 1.268.444,75. En efecto, el Balance general de los diferentes saldos favorables y adversos de las Cuentas especiales arrojaba para el 31 de marzo de 1912 un saldo *favorable* al Gobierno de B. 3.930.160,66 como antes se ha explicado. Pero como estamos haciendo la rectificación de pasar de crédito a débito los asientos relativos a pagarés no cobrados y como para arrojar el saldo expresado entraron como elemento no solo los referidos B. 1.268.444,75 que fueron asentados en marzo en el *haber* del Gobierno, sino también los mismos B. 620.000 ya explicados que le fueron abonados en diciembre de 1911, porque los saldos de cada mes pasan a la cuenta del siguiente, habría que rebajar por todo B. 1.888.444,75 del saldo favorable aludido, el cual quedaría así reducido a B. 2.041.715,91, pero habría que agregarle los B. 380.000 del pagaré del 30 de setiembre de 1911 que se venció el 31 del mismo mes de marzo y además los intereses correspondientes a este mismo pagaré. Tendríamos pues, sumando solo el capital de este último documento, un haber del Gobier-

no por B. 2.421.715,91, suficiente para cubrir los *avances* todos que hasta el último de marzo pretende haber hecho el Banco al Gobierno con haber puesto a su disposición el valor de los pagarés; en efecto, esa suma alcanza para cubrir los B. 620.000 avanzados en diciembre y los B. 1.268.444,75 a que alcanzaría el hipotético desembolso que pretende el Banco haber efectuado con la operación de los abonos de marzo, correspondientes a los cinco pagarés cuyos capitales e intereses vencidos anotó ese mes. En efecto, sumando todos esos avances y desembolsos arrojarían un total de B. 1.888.444,75 que es el mismo que ya se calculó para sacarlo del haber y que ahora hay que volver a anotar para colocarlo en el *debe* del Gobierno. Y balanceando esta suma con los B. 2.421.715,91 en que quedó el *haber* del Gobierno, todavía le quedarían a éste B. 533.271,16 más otros B. 2.581,91 por los intereses de marzo del pagaré de setiembre de 1911 que cobró el día último del propio mes de marzo el Banco, percibiendo juntos el capital y los intereses pero no quedando de éstos a favor del Gobierno sino los de marzo por compensarse los anteriores con los que habría podido cargar el Banco por sus primeros avances, como se ha explicado. Ahora bien, si aun considerando como desembolsos del Banco a favor del Gobierno las operaciones relativas al abono anticipado que hizo cuando recibió los pagarés que se le enviaron en marzo, si aun admitiendo esos *desembolsos*, resulta que estarían más que cubiertos con los fondos que a la sazón tenía en su poder el Banco, del propio Gobierno, ¿cómo sería posible que se decidiese que el Banco tiene derecho a cobrar interés ninguno por tales *desembolsos?* Esto es jurídicamente *imposible.*

De abril inclusive de 1912 hasta el último de noviembre del mismo año, en que tuvo lugar el último de los *desembolsos* a que dice el Banco que equivalen las operaciones de abonarle al Gobierno sumas determinadas por los pagarés que recibió, en todo ese tiempo, al fin de cada mes el saldo favorable al Gobierno iba siendo cada vez mayor y suficiente para cubrir la doble rebaja que implicaría la rectificación de la cuenta en la forma explicada, de sacar del haber y pasar al debe del Gobierno los abonos que iba anotando el Banco cada vez que recibía los respectivos pagarés que le enviaba el Gobierno. Aún con esa doble rebaja queda siempre un saldo a favor del Gobierno, *pero teniendo cuidado* de completar en las cuentas de cada mes la rectificación, mediante el abono al haber del Gobierno del capital e intereses de los pagarés anteriores que en cada uno de estos meses seguía cobrando el Banco, haciendo este abono en la fecha de su efectivo cobro por parte de éste.

El cálculo es facilísimo de hacer en la misma forma en que dejo hechos los que anteceden.

En autos existen los elementos necesarios para determinar el saldo general de cada mes porque en las comunicaciones del Banco al Gobierno que forman un legajo de mis pruebas constan los saldos de las diversas cuentas especiales y los que no aparecen en ellas, a saber, los de la Cuenta Acuñación de moneda de los meses de febrero hasta abril, se pueden averiguar en vista de la Relación General de esta cuenta que existe en el expediente y con cuyos datos calculó la Sala de Examen el saldo favorable al Gobierno en el mes de febrero de 1912 de dicha cuenta especial que antes se ha visto.

De modo, pues, que el alegato de que se debe considerar como un *desembolso* la operación de haber puesto el Banco a la disposición del Gobierno las sumas que le abonaba al recibir los pagarés, solo conduciría a hacer en las cuentas una *rectificación* cuyo resultado numérico sería la demostración de la exactitud de la cantidad que reclama el Gobierno. De allí que esta excepción del Banco es en el fondo un *convenimiento* en la demanda.

LA COMISION Y LA DEVOLUCION

Aun más, si cabe, se reafirma el concepto de que el Banco procedió como mandatario del Gobierno en la cobranza de los pagarés, observando que al hacer los abonos que asentó en virtud de esos pagarés, *cargó al Gobierno* la comisión que se cree autorizado en virtud de su contrato a cargar por toda percepción o cobro de fondos que efectúe por cuenta del Gobierno. Luego él no consideró sino remitidos *al cobro* los pagarés de que se trata.

Vano sería alegar la práctica de algunos Bancos europeos que, como refieren los tratadistas de derecho mercantil, además del descuento suelen cobrar una *comisión* a los cedentes de efectos de comercio y pretender asimilar este caso al del Banco de Venezuela con los pagarés en cuestión en que aparece aprovechándose de los intereses respectivos y además cobrando la *comisión*. Pero en primer término, este Banco como lo ha declarado en posiciones juradas su Presidente señor Montauban, no acostumbra cobrar comisión además del descuento en las operaciones de este género. Ahora bien, sino cobra comisión cuando hace la operación de comprar efectos de comercio al precio que se fija mediante el cálculo bancario del *descuento* ¿por qué habría de cobrarla en las operaciones de adquisición de pagarés a otro precio convencional cualquiera?

Por otra parte, la comisión que en Europa suelen cobrar los Bancos además del descuento, no es una comisión de cobro, sino una comisión por efectuar el acto mismo del descuento. En el caso concreto la comisión que ha cargado el Banco de Venezuela al Gobierno es precisamente la comisión *de cobro* a que cree tener derecho por su contrato; es la comisión del *mandato*, no una *comisión especial* derivada de la realización de alguna operación distinta a las previstas en el contrato mismo.

Verdaderamente es inexplicable como el Banco de Venezuela ha venido a sostener a este proceso que no hizo operaciones de *cobro por cuenta del Gobierno* de los pagarés que este le remitió, sino que adquirió los mismos por precio convencional, cuando por esas operaciones le cargó comisión *de cobro*, como aparece del expediente y además lo ha confesado en posiciones juradas el Presidente del mismo Instituto.

Además de la comisión hay la circunstancia de haber devuelto el Banco al Gobierno los pagarés de que ya antes hice especificada relación, que le habían sido remitidos con posterioridad a los que son objeto del presente litigio y en idénticas condiciones que estos. Es evidente que el Banco no se consideraba dueño de los que devolvió, luego tampoco pudo considerarse nunca dueño de los anteriores, sino encargado de cobrarlos y abonar su valor a la Cuenta.

En vano alegaría el abogado del Banco que la devolución de los pagarés tuvo por objeto evitar la acción cambiaria a que había quedado sujeto el Gobierno como endosante. Demostrado ha quedado que los pagarés no eran *efectos de comercio*, no eran obligaciones mercantiles que pudiesen ser objeto de *endoso* con las consecuencias jurídicas que este traspaso mercantil produce; eran obligaciones civiles cuya cesión no obliga al cedente por la solvencia del deudor; de modo que si los pagarés le fueron traspasados al Banco, como este pretende, nada habría tenido que hacer el Gobierno con que sus otorgantes los pagasen o no, siempre que no desconociesen la existencia misma de su deuda.

En vano alegaría también el abogado del Banco, para explicar esa devolución, la cláusula *salvo ingreso;* esta no reza sino con los asientos en cuenta corriente y desde el 29 de febrero de 1912 había cesado la cuenta que el Banco califica de Cuenta Corriente: la del crédito abierto al Gobierno.

La devolución de los pagarés por falta de pago no tiene más explicación, lógica y jurídicamente considerada, que como un acto de mandatario que devuelve por no poder cobrarlos o porque su mandante se los pide, unos pagarés cuyo valor le ha encargado de percibir.

LA PRESCRIPCION

Alega por último el Banco que en todo caso estaría prescrita la acción del Gobierno en rectificación de las cuentas porque han transcurrido más de los sesenta días que fija el artículo 14 del Contrato.

Ahora bien, este artículo reglamenta dos derechos: el del Gobierno de pedir las cuentas y el del Banco de que se le examinen dentro de cierto tiempo. Correlativo del derecho del Gobierno es el deber del Banco de pasar mensualmente las cuentas, lo cual quiere decir que al vencer cada mes debe remitir las cuentas de ese período porque de otro modo las cuentas dejarían de ser *mensuales.* Correlativo del derecho del Banco es el deber del Gobierno de examinar las cuentas dentro de los sesenta días siguientes a su remisión. Pero ambos derechos y sus correlativos deberes están ligados entre sí, porque el comienzo del lapso de los sesenta días, que es la fecha de recepción de las cuentas debe coincidir con el principio del mes siguiente a aquel a que se contraigan las cuentas por examinarse. No puede el Banco alegar su derecho a que se examinen por el Gobierno o a que se tengan por aprobadas las cuentas no objetadas dentro de los aludidos sesenta días, sino probando que él a su vez había hecho el envío de ellas al vencimiento del mes respectivo, esto es al comienzo del siguiente. Ahora bién, consta de autos por los oficios del Banco al Gobierno que obran en el expediente que ninguna cuenta la pasó aquel Instituto en la oportunidad debida. Las denominadas *Gobierno Renta Nacional* y *Gobierno Renta de Estados* las remitía comunmente a los dos meses y algunos días después de vencido el mes a que se contraían y la de Acuñación de moneda no la envió *mensualmente,* sino que como antes expliqué, remitió una Relación General comprensiva de muchos meses juntos.

En estas circunstancias, el Banco no puede aspirar a los beneficios de un artículo que él mismo infringió. Esta pretensión suya cae ante la *exceptio non adimpleti contractus* que procede cada vez que alguien pretende hacer valer el derecho derivado de un contrato que por su parte no ha cumplido y la cual se funda en la naturaleza misma de estos actos jurídicos. (Véase sobre esta excepción a Baudry Lacantinnerie y Barde, *Des obligations,* 2ª edición; tomo 2; página 125 y siguientes). En el caso concreto se puede considerar como un convenio especial, para los efectos de la referida excepción, el artículo 14 con todas las estipulaciones que contiene.

Mas aparte de las consideraciones que anteceden, hay otras que demuestran la improcedencia del alegato formulado por el Banco, pretendiendo ampararse con el citado artículo 14 para eximirse de la obligación en que está de abonarle al Gobierno los intereses que le reclama. En efecto: el citado artículo 14 no establece, como cree el abogado del Banco, un término de *prescripción:* no hay allí un término cuyo transcurso haga adquirir algún derecho o liberte de una obligación, según la definición del artículo 1939 del Código Civil.

El transcurso de los sesenta días, sin que durante este tiempo se haya formulado ninguna objeción a las cuentas del Banco, solo se considera por el refe-

rido artículo 14 para asimilar el silencio guardado por el Gobierno en ese lapso, a una *aprobación tácita* de las cuentas presentadas; esto se deduce sin ningún género de duda de las expresiones mismas que usa el aludido texto "*y si a "los sesenta días de haberlas pasado al Gobierno, este no les hace reparo alguno se "considerarán aprobados.*"

De modo que la oxcepción que se deriva de este artículo no es la de *prescripción,* sino la de *aprobación tácita,* equivalente a la de *finiquito otorgado.* Por consiguiente no se puede entender esta *aprobación tácita* sino con todas las restricciones que el derecho establece para los *finiquitos expresos.*

Ahora bien, dice el artículo 128 del Código de Comercio: "El comerciante que al recibir una cuenta paga o de finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, *omisiones comprobadas,* partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados, que aquella contenga, pero no puede exigir nueva rendición de cuenta".

Aunque este artículo se refiere al comerciante que paga o da finiquito, es manifiesto que el mismo derecho lo tiene todo el que contrata con un comerciante, porque de otro modo resultaría en el contrato una desigualdad de derechos contraria a todos los principios y la cual no ha podido tener en mientes el legislador establecerla.

Así pues, siempre que se da finiquito o que de cualquier modo se aprueban cuentas, queda a salvo el derecho de pedir la rectificaciún, entre otras causas, por las *omisiones comprobadas.* Y es con esta limitación como debe entenderse la aprobación tácita a las Cuentas del Banco derivada del silencio guardado por el Gobierno en el trascurso de los sesenta días estipulados en el artículo 14 del contrato. En efecto, tal interpretación la han fijado las mismas partes contratantes porque siempre han prosperado las reclamaciones que se han hecho por tales omisiones y aún por errores de otra especie.

Concretándome a las reclamaciones comprobadas en autos (Legajo 4 de mis pruebas) tenemos las siguientes:

El 28 de diciembre de 1911 aceptó el Banco un reparo por omisión de sumas que habían sido entregadas (por todo B. 30.529,70) al *Royal Bank of Canada* por el Consul de Venezuela en Trinidad y las cuales no aparecían en las Cuentas respectivas. La omisión fué observada y reparada *mucho después* de vencidos los sesenta días de haber recibido el Gobierno las cuentas en que ocurrió la omisión.

El 22 de diciembre del mismo año de 1911 se le hizo al Banco el reparo de haber calculado el año en 360 y no en 365 días para el cómputo de los intereses de los abonos hechos por el Gobierno, por lo cual resultaba perdiendo éste B.20.015,66. Este reparo se refería *a los años anteriores,* cuyas cuentas habían sido pasadas oportunamente por el Instituto y no objetadas por el Gobierno. Se transigió el reparo por B. 10.000 que abonó el Banco.

El 27 de febrero de 1912 convino el mismo Banco en abonar al Gobierno B. 2.706,12, del cambio, con los intereses respectivos, que había dejado de abonar sobre Fs. 30.000 que entregó *en 1908* el encargado de Negocios en Berlín.

No mencionaré otros dos reparos en que convino el Banco en marzo de 1912 y marzo de 1913, por omisiones comprobadas, como también aparece de estos autos, porque podría objetarseme que no fueron posteriores a los sesenta días que alega ahora el Banco pero los ya mencionados bastan para demostrar la intención de las partes con respecto a dicho plazo, esto es que la aprobación tácita que su vencimionto hace presumir de las cuentas que pase el Banco al Gobierno y que éste no objeta dentro de ese término, es con la salvedad del principio general que rige toda especie de finiquitos: *que se puede siempre reclamar por omisiones comprobadas, partidas duplicadas o in debidamente llevadas al débito o el crédito y errores de cálculo.*

De tal modo es cierto que los sesenta días del artículo 14 no constituyen un término de prescripción, sino que su trascurso es solamente *un hecho* que constituye la base *de una presunción:* la de *la aprobación tácita* de las cuentas pa-

sadas, que el propio Banco ha aspirado siempre a resguardarse, no ya con esta presunción, sino con un *finiquito expreso*. Así aparece de autos (en el legajo citado), que el 27 de febrero de 1905 pidió el finiquito de la administración de las Salinas y que al transigir el reparo arriba aludido sobre cómputo del año por 360 días, pidió al Ministro de Hacienda y Credito Público, en nota del 8 de marzo de 1912, *que se le expidiese el finipuito desde el 1º de julio de 1906 hasta el 31 de diciembre de 1911 pues el último que tenía el Banco era de 30 de junio del citado año*. El finiquito solicitado no llegó a expedírsele al Banco, de modo que teniendo pendiente una solicitud de esa especie no se explica jurídicamente su alegato fundado en el artículo 14 del Contrato.

La prescripción de la acción para pedir la rectificación de cualquier cuenta es de *cinco años*, por aplicación extensiva del artículo 481 del Código de Comercio que así lo establece para las *Cuentas Corrientes*. De no aplicarse este artículo respecto a rectificaciones de cuentas de gestión, la prescripción se contaría conforme a las reglas generales, y así de ningún modo puede considerarse prescrita la acción intentada en el presente juicio.

Oportunamente presentaré las conclusiones que se derivan de este Informe y termino pidiendo que se declare con lugar la demanda, condenándose en costas a la parte demandada.

Caracas, ... de .... de 1914.

Pedro M. Arcaya.

OPINION

DEL

DOCTOR CARLOS F. GRISANTI

OPINION

La Sala de Examen de la Contaduría General halló un reparo a ciertas cuentas del Banco de Venezuela y lo comunicó al Señor Ministro de Hacienda en los términos siguientes:

"Examinadas las cuentas que lleva el Banco de Venezuela con el Gobierno Nacional, observa esta Sala que el Banco de Venezuela ha debido abonar al Gobierno Nacional, no sólo el capital sino también los intereses estipulados en los pagarés otorgados a favor del Tesoro Nacional por los contratistas de Papel Timbrado para Cigarrillos, Estampillas y Salinas, que se remitían al Instituto para su cobranza en los respectivos vencimientos, con la garantía del Gobierno. Cuando el Banco era acreedor del Gobierno, los intereses estipulados en los pagarés a favor del Tesoro, se compensaban con los intereses a que tenía derecho el Banco por las sumas que le adeudara el Gobierno, por ser ambos intereses del mismo tipo; pero desde la fecha en que el Gobierno comenzó a ser acreedor del Banco, esta compensación no ha tenido razón de ser.

"Del examen practicado resulta: que para el veinte y nueve de febrero de 1912, aunque las cuentas aparecen con un saldo favorable al Banco de B. 527.394,46, esto proviene de que no figuran abonadas al Gobierno las sumas ya recibidas por el Banco en moneda acuñada, en los vapores "*Martinique*" de octubre 25 de 1911, y "*Guadaloupe*" de enero 11, "*Perou*" de febrero 12 y *Martiniquc* de febrero 26 de 1912, montantes a..B. 6.560,000,
de lo cual deducidos los gastos de acuñación.................. 4.134.710,40

queda un saldo de: ....B. 2.425.289,60,
del que se rebajan los.. 527.384,46

y quedan a favor del Gobierno para el 29 de febrero de 1912....B. 1.897.905,14; suma ésta mayor que la de B. 1.800.000,00 a que monta el valor de los sietes pagarés otorgados por los Contratistas de Papel para Cigarrillos y de Estampillas en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911 y que estaban ya abonados por el Banco en la cuenta del Gobierno.

"En consecuencia, esta Sala repara al Banco de Venezuela por los intereses de los citados pagarés, desde el 29 de febrero de 1912 hasta los respectivos vencimientos y por los de los otorgados desde la misma fecha inclusive, en adelante, intereses que montan a la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un bolívares con cuarenta y ocho céntimos (B. 185,491,48), según la demostración que se acompaña".

El Ministro de Hacienda conceptuó legítimo el reparo, y en consecuencia, lo trasmitió al Banco de Venezuela el 15 de agosto próximo pasado, a fin de que se sirviera subsanarlo con un asiento de abono en la cuenta del Gobierno.

El Banco de Venezuela contestó el reparo, con fecha 25 de agosto, en la nota que se copia en seguida:

" Señor Ministro: Estamos en posesión de la atenta nota de usted, de 15 de "agosto corriente, Dirección del Tesoro, distinguida con el número 1361.

" El reparo que por la suma de B. 185,491,48, hace la Sala Examen de la Con- " taduría General a las cuentas de este Banco por intereses de pagarés, es com- " pletamente infundado. En efecto, de las comunicaciones emanadas de ese Minis " terio consta que los pagarés otorgados a la orden del Tesorero Nacional por los " Contratistas de las Rentas de Salinas, Estampillas y Papel Timbrado para Ci-

" garrillos, no fueron mandados a este Banco para ser cobrados a su vencimiento,
" como lo afirma la Sala de Examen, sino que fueron remitidos a este Instituto
" debidamente endosados, según comunicaciones de ese Despacho D. T. 5.079,
" —4.562,—5.079,—686,—669,—991,—1.275,—1.820,-1.992,-1.982,-1.067,-1.070,—
" 1.076,—1.081,—1.083,—1.088,-2.446,-2.869,-3.220,—3.700,-2.458, -2 904,-3.218,-
" y 3.709, que dicen en su parte final "Inserción que hago a usted, acompañando
" los referidos valores, debidamente endosados a ese Instituto, para que se sirva
" hacer abonar su valor a la cuenta" "Gobierno-Renta Nacional".

" Por virtud del referido endoso fué transferida al Banco la propiedad de esos
" pagarés y abonado el valor de ellos, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio
" del digno cargo de usted a la respectiva cuenta, abono que vino a aumentar inme-
" diatamente el saldo disponible del Gobierno. Siendo, pues, el Banco propietario
" de esos valores de crédito, sólo a él y nó al Gobierno corresponden los intereses
" devengados por éstos.

" En apoyo de las razones expuestas, invocamos el artículo 370 del Código
" de Comercio, aplicable también, respecto a los efectos del endoso, a las libran-
" zas y pagarés a la orden, según lo dispuesto en el artículo 447 del mismo Có-
" digo.

" No justifica el reparo el hecho de que para la fecha en que se hizo el abo-
" no fuera el Gobierno acreedor del Banco, pues tal circunstancia debió tenerla
" presente el Ministerio cuando endosó los pagarés al Banco.

" Sólo en acatamiento a la deferencia que nos inspira el Gobierno, digna-
" mente representado por usted, hemos entrado en las consideraciones que pre-
" ceden, pues para la defensa de los derechos del Banco en el reparo a que alude
" su nota que contestamos, nos bastaría invocar, como invocamos, la prescripción
" que este Instituto tiene derecho a oponer y en efecto opone, a todo reclamo so-
" bre cuentas que haga al Banco la Sala de Examen de la Contaduría General,
" después de trascurridos los sesenta días que como máximun establece el artícu-
" lo 14 del Contrato entre el Gobierno y el Banco para hacer reparos. La simple
" lectura de ese artículo basta para poner de manifiesto que fué especialmente
" convenido que "El Banco de Venezuela pasará mensualmente al Gobierno para
" su examen, copia exacta de las cuentas que lleve con él, *y si a los sesenta días*
" *de haberlas pasado al Gobierno, éste no les hace reparo alguno, se considerarán*
" *aprobadas, eximiéndose el Banco de toda responsabilidad con respecto a recla-*
" *maciones ulteriores*".

" En vista de lo expuesto, la Junta no puede, sin exponerse a serias respon-
" sabilidades para con los accionistas, abonar a la cuenta del Gobierno el monto
" del reparo a que esta nota se contrae, y espera que el ilustrado señor Ministro
" se dignará rectificar el criterio de la Sala de Examen en el presente asunto".

***

Estudiaré en orden inverso los dos alegatos del Banco, esto es, en primer término el de la prescripción del derecho a formular el reparo y luego el que niega la legitimidad del reparo mismo.

Se pretende fundar el alegato de la prescripción en el artículo 14 del Contrato, antes reproducido textualmente.

Este artículo concede tácitamente al Banco de Venezuela un finiquito respecto de cada cuenta mensual, cuando han pasado sesenta día después que el Gobierno la ha recibido. Ahora bien; por ámplios que sean los términos de este artículo tal finiquito tácito y parcial no puede tener mayor alcance y eficacia que el finiquito final y expreso. Precisemos, pues, los efectos jurídicos de éste.

El finiquito final y expreso prohibe poner en tela de juicio la cuenta a que él se refiere; y en consecuencia, no hay derecho, ni a pedir nueva rendición de cuenta, ni su revisión general; pero no priva a la persona que ha expedido el finiquito de la facultad de solicitar la *rectificación* de la cuenta, por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o cré-

dito o duplicación de partidas.-En resumen: el finiquito extingue el derecho de exigir la *revisión* de la cuenta; pero no el de solicitar su *rectificación.*

Este derecho lo establece clara y terminantemente el artículo 128 del Código de Comercio. •

He aquí el texto:

"El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el " derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculo, omisiones compro- " badas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados, que aqué- " lla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuenta".

Sanojo, comentando el artículo 104 del Código de Comercio de 1.873, semejante a éste, se expresa en estos términos:

"Cuando una persona ha aprobado una cuenta no cubre con ello todas las " inexactitudes que pueda contener.-Supóngase que haya un error aritmético, " que con solo practicar bien la operación queda descubierto, que se ha puesto " dos o más veces la misma partida y aumentándose por lo mismo el total del " *debe* del que la ha aprobado, que se le ha cargado una comisión o interés mayor " que el estipulado, que se le ha dejado de abonar una cantidad que ha entregado " al presentante de la cuenta, ¿deberán sostenerse errores tan manifiestos y per- " judiciales al que ha prestado su aprobación? Esto sería por demás injusto y fa- " vorable a la deslealtad del que pretendiese aprovecharse de sus propias irregu- " laridades con quebranto ajeno. De aquí la disposición del artículo 104.

"Pero, de qué sirve, se dirá, el finiquito que se ha dado de la cuenta?.-El " presentante siempre obtiene de él una ventaja, cual es que la carga de la prueba " recaiga sobre el que alega la irregularidad, teniéndose como cierto el resultado " mientras no se la pruebe.-A él le corresponderá hacer ver el error de cálculo, " demostrar que dos partidas idénticas que aparezcan en la cuenta no son más " que una misma, que la comisión o interés estipulado, es menor que el que apa- " rese cargado". (Tomo 1º, pág. 112. Nº. 147).

El derecho a solicitar la rectificación de una cuenta aprobada y finiquitada es tan inherente a la índole del asunto, que muchas legislaciones lo establecen. (1)

No existe enel Código de Comercio Italiano una disposición semejante a la venezolana que venimos estudiando; pero el Código de Procedimiento Civil contiene un artículo que dice así:

"Artículo 327.-No hay lugar a revisión de cuentas, salvo el derecho de las par- " tes, en caso de errores, omisiones, falsedades, o duplicación de partidas, a propo- " ner por separado sus demandas".

Veámos cómo entienden este artículo jurisconsultos de grande autoridad.

"La revisión de la cuenta equivale a hacer desde el comienzo la cuenta mis- " ma, puesto que se revisan las partidas que la componen, y como puede ser mo- " dificada cada una de ellas, surge la consecuencia de que con revisar la cuenta se " torna a hacerla de nuevo. Ahora bien, esto se halla prohibido por la ley, y la pro- " hibición se funda en la eficacia del contrato y en la autoridad de la cosa juzgada.

"El artículo 327 no distingue entre la cuenta aprobada judicialmente y la " arreglada extrajudicial y amigablemente; por de contado, la prohibición de re- " visar las comprende ambas.-Cuando las cuentas se han arreglado de común " acuerdo, se ha efectuado entre las partes un contrato, que las obliga y es res- " petado porque *pacta sunt servanda.* Cuando por el contrario, la cuenta ha sido " aprobada judicialmente, impide su revisión el principio de la cosa juzgada, que " prohibe el reexamen de una controversia ya definida.

(*1*) *C de Com Alemán.*-Artº. 294. El reconocimiento de una cuenta no impide la prueba de que está viciada de error o de fraude.

Código Húngaro-Artº 287. El reconocimiento de una cuenta, ya se trate de una cuenta propiamente dicha, ya de una cuenta corriente, no excluye la posibilidad de probar que ella adolece de error o de fraude. (Cita de Clément-Etude sur le Compte Courant-pág 350).

Código de Comercio del Ecuador-Artº 162. El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquélla contenga.

Sin embargo, si la revisión de la cuenta está prohibida, pueden proponerse por
" separado demandas de impugnación de una o de varias partidas de la cuenta, " en los casos indicados por el citado artículo 327, lo cual han llamado los prácticos " *rectificación* de la cuenta. *La revisión y la rectificación* de la cuenta difieren, " en que con la primera se impugna genéricamente y en su totalidad la cuenta, " tornando a hacerla desde el principio; mientras que con la segunda no se im- " pugna sino una parte determinada de la cuenta, proponiendo demanda por la " restitución de lo que el error, la omisión, la falsedad o la duplicación de las " partidas nos han quitado" (Ricci. Commento al Codice di Procedura Civile " Italiano-Volúmen 2º. pág 280.-Nº 314 y 315).

"908.-Un principio de derecho, universalmente admitido por la doctrina y " por la legislación, establece que cuando una cuenta ha sido aprobada por medio " de una *convención* entre particulares o por medio de una *sentencia que haya* " *pasado en autoridad de cosa juzgada,* no hay lugar a su *revisión,* sino que es " sólo posible su *rectificación,* en caso de errores, omisiones, falsedades o dupli- " cación de partidas.

"909.-La *revisión* de la cuenta consiste en *recomenzarla desde el principio,* " *reconstituyendo cada una de sus partidas;* y esto no puede permitirse, por ser " contrario a la ley del contrato o a la autoridad de la cosa juzgada, por medio " del cual (contrato ó fallo) se aprobó la cuenta.

"La *rectificación* de la cuenta versa solamente sobre la *discusión de algunas* " *partidas de la misma,* en las cuales se pretende que hubo error, omisión, false- " dad o duplicación de partidas. Quien demanda la rectificación de la cuenta, no " la impugna en su totalidad, no pretende rehacerla desde el principio, antes " bien la acepta en su conjunto; sólo pide demostrar el vicio que afecta a algunas " partidas, y no se puede decir que tal demanda lesiona el contrato o la senten- " cia de aprobación de la cuenta; porque el vicio cuya demostración se solicita, " fué y debió ser, como verémos más adelante, inadvertido por los contratantes y " por los jueces; por consiguiente, en buena lógica no se extiende a él la autoridad " de la convención o de la sentencia" (Tratatto di Diritto Giudiziario Civile Italia- " no por Luigi Mattirolo Vol III Quinta edición, pág 733).

Los términos generales del artículo 327 de Código de Procedimieto Civil Italiano nos dicen con plena claridad que es aplicable a toda especie de cuentas. Si sobre este punto pudieran concebirse algunas dudas, las disiparía el lugar de Vivante que va a copiarse.

"1.752.-Bien que el comercio sea poco inclinado a la rectificación de las " cuentas aprobadas, la doctrina reconoce a los que las llevan entre sí el derecho de " hacer rectificar los errores, las omisiones, las falsedades o las partidas duplica- " das; y esta doctrina se apoya por analogía en la regla establecida por el Código " de Procedimieto Civil para el rendimieto de las cuentas.-Esta rectificación no " reabre toda la cuenta a una revisión general; la cuenta se acepta y mantiene " en su conjunto; sólo algunos cargos o algunas omisiones son materia de discu- " sión. El finiquito pleno y entero no excluye este derecho, porque no es eficaz " la renuncia a demostrar errores u omisiones que no se conocen". (Artº. 1309 " del Código Civil) (Tratatto di Diritto Comerciale-Voll IV, pág 278).

Pasemos ahora a la Legislación Francesa.-En ella tampoco existe disposición especial sobre el punto en el Código de Comercio; pero sí una de carácter general en el de Procedimiento Civil. Estudiémosla.

"Art. 541.-No se procederá a la revisión de ninguna cuenta, salvo el derecho " de las partes, por errores, omisiones, falsedades, partidas duplicadas, de in- " tentar sus demandas ante los propios jueces".

"Según los términos del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, una "cuenta no puede ser revisada sino cuando hay errores, omisiones, falsedades "o partidas duplicadas. Con efecto, importa que no puedan renovarse reclama- "ciones interminables respecto de cuentas ya completamente arregladas. Por la "generalidad de la disposición que encierra el artículo 541 debe aplicarse a las "materias comerciales como a las civiles; debe pues, extenderse a la cuenta co- "rriente, ora haya sido rendida en justicia, ora haya sido arreglada amigable- "mente o por árbitros..................

"Si no es permitido revisar una cuenta ya arreglada, esto es, reabrir un de-
"bate ya agotado, las partes tienen siempre el derecho de solicitar la rectificación
"de los errores que han podido producirse en ciertas partidas. Existe un prin-
"cipio de equidad que no podría ser desconocido. *Vicio o error de cálculo o de
"cuenta, dice Loisel, se subsana en todo tiempo; este es el significado del proverbio
"à tout bont compte revenir".* No ha podido haber acuerdo de voluntades sobre
"un arreglo efectuado en semejantes condiciones y el error que perjudica a una
"de las partes debe repararse. De esta distinción entre la revisión que está pro-
"hibida y la rectificación que está permitida, resulta que el demandante debe
"especificar las partidas en que según él se han cometido errores.............

(Paul Clémet-Etude sur le compte courant-página 349).

Queda demostrado, a no dejar duda, que procede la demanda de rectificación de alguna o algunas partidas individualmente determinadas, de una cuenta finiquitada por sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada o por convención de las partes. Cuanto a la determinación de las causas para rectificar la cuenta, ha de pararse mientes en que las disposiciones de nuestra legislación son más ámplias que las de Italia y Francia; pues el artículo 128, después de enunciar los casos previstos en las disposiciones extranjeras antes estudiadas, añade: *u otros vicios semejantes determinados.* Y Sanojo opina en el lugar preinserto, que procede la demanda de rectificación *cuando se ha cargado una comisión o interés mayor que el estipulado*; caso éste muy parecido al de cobrar comisiones no debidas y *al de abonar por el capital solamente y no por éste y sus réditos, un crédito que los produce.*

Puede alegarse que el artículo 14 del contrato del Gobierno con el Banco está concebido en términos generales; que pasados los sesenta días después de recibida la cuenta por el Gobierno, sin objeción por parte de éste, el Banco queda libre de responsabilidad, originada de reparos.

Sería dar al artículo 14 una interpretación absurda, sostener que el simple fenecimiento del plazo prive al Gobierno del derecho de pedir la subsanación de toda especie de vicios que pueda contener la cuenta, aún de aquéllos que las leyes han sustraído a los efectos del *finiquito final y expreso.* Ya hemos visto cual es la eficacia jurídica de éste.

El Banco de Venezuela no ha dado en otras ocasiones al artículo 14 la interpretación absurda que hoy mantiene, sino la legítima; esto es, la que va expuesta. En muchos casos ha admitido reparos a sus cuentas mensuales mucho tiempo después de cumplido el lapso de sesenta días. Aduzcamos algunos casos notables.

Para el 23 de diciembre de 1911 el Banco no había abonado al Gobierno algunas cantidades, que sumaban B. 30.529,70, las cuales habían sido entregadas por el Cónsul de Venezuela en Puerto España a los Agentes de aquél en dicha ciudad, el 28 de diciembre de 1910 y el 27 de enero, 31 de marzo, 6 de abril y 17 de mayo de 1911. La Sala de Examen hizo el reparo el 23 de diciembre del año últimamente dicho, le fué trasmitido por el Ministerio de Hacienda al Banco en la misma fecha (oficio número 5.115) y fué aceptado en nota de 28 de diciembre de 1911. El Banco dice en ella: "No fueron abonadas estas cantidades en su oportunidad, motivado a una omisión involuntaria del empleado encargado de la verificación de las cuentas corrientes que recibimos, por cuyo motivo no quedó establecido en nuestros libros el asiento correspondiente".

En nota fecha 22 de diciembre de 1911, el Ministro de Hacienda trasmitió al Banco de Venezuela un reparo hecho por la Sala de Examen, concebido en estos términos:

"En la cuenta remitida por el Tesorero Nacional correspondiente al primer semestre del corriente año, en la cual viene incluida la llevada por el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela, por recaudación de fondos en virtud del contrato celebrado, esta Contaduría observa que el Banco de Venezuela liquida los intereses correspondientes a los saldos y cantidades que le adeuda el Gobierno Nacional, efectuando la operación del siguiente modo:

"Divide la cantidad que arroja el 8 p% de tipo convenido por intereses anuales, en 360 partes iguales; pero carga por día al Gobierno Nacional en los 365

del año los intereses que resultan de aquella división en la que el año sólo entra por 360 días. Efectuando la operación de ese modo, carga al Gobierno Nacional cinco días más de intereses sobre el saldo que le adeuda".

El Banco contestó (nota de 28 de diciembre, número 428) que tal práctica la autorizaba la costumbre mercantil; pero que para complacer al Gobieruo emplearía los 365 días de allí en adelante.

El Gobierno formuló una reclamación de B. 20.015.66, monto del perjuicio que aquella manera de calcular los intereses le había causado. El Banco repitió su argumento ya dicho, invocó el artículo 14, etc.

El Gobierno insistió y al fin, por un convenio entre el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco, éste satisfizo la objeción abonando al Gobierno B. 10.000. Los dos casos referidos son los más notables, pero en once ocasiones, incluyendo esas, ha admitido el Banco reparos a sus cuentas mucho tiempo después de expirados los sesenta días consabidos.

Por último, el Banco de Venezuela no abriga la convicción de que el artículo 14 contenga para él una amnistía, puesto que varias veces ha solicitado que la Sala de Examen le expida finiquito; y en dos se le ha otorgado: el 13 de marzo de 1905, de las presentadas hasta el 30 de junio de 1904, y el 25 de febrero de 1907, de las cuentas correspondientes al tiempo trascurrido desde el 1º de julio de 1904 hasta el 30 de junio de 1906.

Pasemos al segundo punto.

Reparo de B. 185.491.48, por intereses devengados, a partir del 29 de febrero de 1912, de los pagarés otorgados a la orden del Tesorero Nacional por los contratista de las Rentas de salinas, estampillas y papel timbrado para cigarrillos, pagarés que fueron endosados al Banco para cobrarlos y abonarlos a la cuenta del Gobierno y los cuales abonó el Banco por sus capitales únicamente, y nó por éstos y sus intereses.

El Banco opone la excepción de fondo de que por virtud del endoso se le transfirió la propiedad de los pagarés, y abonado el valor de ellos al Gobierno, se aumentó inmediatamente el saldo disponible de éste; y que siendo el Banco propietario de los pagarés, a él corresponden los intereses devengados. Se aduce como fundamento jurídico de este argumento los artículos 370 y 447 del Código de Comercio.

El artículo 370 dice así:

" El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos " a ésta inherentes.

" Los endosantes son solidariamente responsables de la aceptación de la letra " y del pago de ella a su vencimiento".

Y el artículo 447 estatuye que estas disposiciones son aplicables a la transferencia de los pagarés a la orden.

El endoso de una letra de cambio o de un pagaré a la orden tiene siempre para los terceros el efecto que le atribuye el artículo 170, esto es, la trasmisión de la propiedad. Entre endosante y endosatario puede no producir este efecto, sino el de un simple mandato de cobro o cualquiera otro, determinado por las relaciones jurídicas, mercantiles o personales, exitentes entre ellos.

Supóganse que un individuo domiciliado en Maracaibo me es deudor de un crédito constante de pagaré otorgado por él a mi orden. Está a punto de vencer el plazo de pago; y como mi amigo Pedro parte para la dicha ciudad y me inspira plenísima confianza, yo le encargo de cobrar el pagaré, sirviéndome del medio expedito de endosárselo pura y simplemente. Este endoso es indispesable para que Pedro me preste el servicio. No bastaría que yo le entregase el pagaré sin el endoso, a objeto de que él se lo devolviese al deudor al efectuar la solventación;

porque de conformidad con el artículo 125 del Código de Comercio, *"el deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo; y no está obligado a contentarse con la simple devolución del título de la deuda, sin la nota de pago"*. Sin el endoso del pagaré, Pedro carecería de facultad para expedir ese recibo. De otro lado, la más rudimentaria prudencia aconsejaría al deudor no pagar a la persona que tuviera en su poder el documento sin aparecer como su dueño (aunque esté excluída la hipótesis de que se lo haya robado); pues el artículo 1.211 del Código Civil preceptúa: *"el pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada para recibirlo, por el acreedor, por la autoridad judicial o por la Ley"*.

En el caso expuesto, para el deudor y para todo el mundo, excepto Pedro y yo, ese pagaré pertenece a Pedro, en razón de que el endoso le trasmitió su propiedad. Entre Pedro y mí, tal endoso es de pura confianza, y él no podría apropiarse ese crédito, ni siguiera los intereses caídos después de la trasferencia, sin cometerme un inícuo despojo.

Urge salir al encuentro de una objección muy natural. ¿Porqué—se me dirá—no confirió usted a su amigo Pedro un poder para que cobrase el pagaré, o no se lo endosó con la cláusula *"por mandato"*, como lo autoriza el artículo 374 del Código de Comercio, y se ha valido de un modo subrepticio? He podido tener para ello poderosos motivos. El deudor es amigo o deudo mío, temo que se muestre renuente al pago, y yo no quiero aparecer demandándolo ni tampoco perder mi dinero.

Otro motivo. El otorgante de un pagaré *a la orden* se constituye *deudor directo* de cualquiera que sea propietario del crédito a su vencimiento, y no puede oponerle, para negarse al pago, sino excepciones personales a él y las de falta de formalidades del pagaré (artículo 439 del Código de Comercio). Supóngase que el deudor diga temerariamente que yo le adeudo una cantidad y me amenace con oponerme, si lo demando, una compensación injusta. Yo frustro su plan endosando el pagaré a Pedro, porque aquél no podrá oponerle la compensación con que me tiene amenazado.

En la materia que se estudia, las legilaciones venezolana e italiana son idénticas. He aquí la disposición respectiva del Cógido de Comercio de Italia:

«Art. 256. La girata transferisce la proprietá della cambiale (1) e tutti i diritti «a questa innerenti.

«Y giranti sono solidariamente responsabili dell'acceptazione e del pagamento «della cambiale alla scadenza».

Veámos como discurre Vivante acerca del punto en estudio:

«La ley dice en forma imperativa que el endoso trasfiere la propiedad de la «letra de cambio. Esta fórmula es exacta si se refiere sólo a la propiedad osten- «sible (2), aparente del título; es inexacta si se le dá una significación absoluta. «Con efecto; la ley misma supone que un endosatario puede ser obligado, por «culpa grave o por mala fé en la adquisición, a restituir la letra al verdadero «propietario (artículo 332); y esto basta para hacer ver que el endoso no tiene «siempre el efecto de trasferir la propiedad del título.

«Acontece también aquí el fenómeno constantemente observado en los títulos «de crédito, por virtud del cual conviene distinguir la propiedad aparente de la «propiedad real (3); ellas suelen ir conjuntas, y la primera puede hacer presumir «la segunda, porque el endosatario adquiere comunmente el derecho de disponer «del crédito por su propia cuenta. Pero puede darse el caso de que estas calida- «des se hallen desunidas; que el derecho del titular sea ficticio, aparente; por «ejemplo, si la letra de cambio le fué endosada para cobrarla (per l'incasso), si se «extravió y fué luego adquirida de mala fé, si la retiene indebidamente un acree-

---

(1). El nombre de *"Cambiale"* significa en italiano *letra de cambio* y también *pagaré mercantil a la orden*. En lo adelante traduciremos esa palabra con la primera significación.

(2). El texto italiano dice: *"proprieta formale"*, esto es, de *pura forma*. Creemos que este concepto está bien traducido con las palabras *"propiedad ostensible, o aparente, o visible*.

(3). El texto italiano dice: *"proprieta materiale"*. Hemos traducido: *"propiedad efectiva, real,* porque en nuestro concepto son las palabras que expresan la idea del autor.

«dor pignoraticio ya satisfecho. En tal dualismo la propiedad aparente del endo«satario no lleva consigo la propiedad efectiva; nada de eso (tutt'altro). El pro«pietario verdadero tendrá el derecho, luego de obtenida la restitución del título, «de readquirir la propiedad aparente testando los endosos ilegítimos hasta aquél «en que figura su nombre como endosatario, o valiéndose de la sentencia que «reconoce su derecho como de un título traslativo de la letra de cambio». (Tratatto di Diritto Comerciale.—Vol. III, pág. 330.—Nº 1.126).

Más adelante, comentando el mismo autor el endoso *por mandato* (per procura), el cual no transfiere la propiedad de la letra, sino la facultad de cobrarla en nombre del endosante, se expresa en estos términos:

«El mandato de cobrar el título se da a menudo en la forma simulada de un «endoso pleno o en blanco, a fin de garantizar más efizcamente al mandatario o «al comisionista de los anticipos hechos al endosante o para quitar al deudor la «posibilidad de aducir las excepciones oponibles al verdadero propietario del título. «Tal endoso vale respecto del deudor por lo qne aparece ser, esto es, por un «endoso traslativo de propiedad. Aquí también, como en toda la materia de los «títulos de crédito, la propiedad ostensible, aparente, del título, debe ser decisiva «para el deudor (Números 981 y siguientes), quien ha de considerar al endosata«rio provisto de un derecho autónomo, originario, y en consecuencia, inmune a «las excepciones oponibles al endosante.

....

«Cuanto a endosante y endosatario son siempre decisivas las relaciones real«mente existentes entre ellos, no obstante la aparente trasmisión de propiedad: «el endosante continúa siendo propietario del título, y por de contado, sus «acreedores pueden reivindicarlo y oponerse a su pago, si el aparente endosatario «quiebra (artículo 298). Sin embargo, esta persistencia de relaciones efectivas «no tienen eficacia contra el tercero de buena fé que adquirió el título confiando «en la propiedad aparente del endosatario (Artículo 332, páginas 348 y siguientes, número 1.148)». (1)

Creemos haber demostrado que si bien el endoso ordinario de una letra de cambio o de un pagaré a la orden tiene siempre el efecto, tocante a los terceros, de trasmitir la propiedad de la una o del otro, por el endosante al endosatario; entre éstos puede no producir tal efecto, sino el mandato de cobrar el papel comercial, u otro semejante, determinado por las relaciones jurídicas existentes entre ellos. Analicemos el endoso de los pagarés consabidos, hecho por el Gobierno al Banco.

Dado el contrato que rige las relaciones del Gobierno y el Banco de Venezuela, el endoso de los pagarés no tuvieron otro objeto, ni pudieron tener otro efecto, que dar al Banco aptitud jurídica para recibir el pago y expedir válidamente liberación a los deudores.

El Gobierno y el Banco han celebrado en un sólo cuerpo o documento dos contratos, a saber: el de mandato, conferido por el primero y el segundo, para recibir las rentas nacionales y para pagar el presupuesto en todos los lugares de la República donde tenga Agencias, y hacer los pagos extraodinarios (artículos 1º y 6º); y el de un crédito de B. 6.000.000 que el Banco abrió al Gobierno. Cuando el Banco recibe o paga por cuenta del Gobierno, obra como mandatario y se ejecuta el contrato de mandato. Cuando le anticipa dinero al Gobierno, procede como prestamista y funciona el contrato de crédito. Y si bien es cierto que las unas y las otras operaciones guardan entre sí estrecha conexion y se registran resumidas en una sola cuenta denominada "*Gobierno Nacional*", también lo es que no deben confundirse, mayormente cuando ha de determinarse la naturaleza jurídica de alguna o algunas de ellas, para precisar sus efectos a la luz del derecho que las rige.

Los pagarés representaban rentas nacionales; unos estaban otorgados directamente a la orden del Tesoro Nacional y otros endosados al Ministro de Hacien-

(1). En el mismo sentido: David Supino—Della Cambiale e dell'Assegno Bancario-página 260, número 125.—Nuovo Codice di Commercio itafiano.—Antonio Scevola—Della Cambiale e dell'Assegno Bamcario-página 51, número 68.

da; el Banco debía percibir su importe, por virtud del artículo 1º del contrato, y para que lo percibiera, le fueron endosados los créditos. Aquí obraba el Banco como receptor de las rentas nacionales, esto es, como mandatario; y el endoso fué la forma de conferirle la autorización o el mandato especial, necesario al efecto. Esta conclusión se impone perentoria e ineludiblemente, interpretado ese acto a la luz del régimen establecido convencionalmente por las partes para el gobierno de sus relaciones jurídicas. Ahora bien; si el Banco procedía como mandatario al cobrar los pagarés y el endoso fue el medio de investirlo de la facultad de proceder, ese endoso no le transfirió al Banco real, sino aparentemente, la propiedad de los pagarés. El Gobierno continuó siendo dueño de ellos respecto del endosatario, y éste debió abonar a aquél, no sólo los capitales de los créditos sino también los intereses, en cumplimiento del artículo 1660 del Código Civil *que ordena al mandatario abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato.* El argumento del Banco de que por el endoso, los pagarés le pertenecían, y en consecuencia, fructificaban para él, ha de conceptuarse, dada su honorabilidad, como una afirmación no suficientemente meditada. Esta afirmación se halla, de otro lado, desmentida por su propia conducta. Para el 31 de mayo del año en curso, el Banco tenía en su poder, endosados en la forma acostumbrada, seis pagarés otorgados por los contratistas de las rentas de cigarrillos, de estampillas y de salinas; tres de los cuales vencían en la fecha expresada y los otros tres el 30 de junio siguiente. El arrendatario de la renta de estampillas satisfizo su pagaré vencido, pero no fueron solventados los de las rentas de cigarrillos y de salinas, y el Banco devolvió al Ministro de Hacienda los pagarés insolutos, sin practicar ninguna gestión, ni judicial, ni privada, en el sentido de cobrarlos. El Ministro, en vista de esta inacción del Banco y convencido de que, llegado el caso, tampoco haría diligencia alguna para obtener la solventación de los tres pagarés vencederos el 30 de junio, le exigió su devolución el 4 de ese mes, a lo cual accedió el Instituto sin observación alguna. ¿Los habría devuelto el Banco si hubiera creído que esos pagarés le pertenecían, como alega hoy? Se condujo el Banco, por el contrario, como simple mandatario del Gobierno, obedeciendo las instrucciones de su mandante y *absteniéndose de cargar los intereses devengados por los créditos durante el tiempo que estuvieron éstos en su poder, debidamente endosados.* Estos intereses alcanzaban a B. 42.828,47.

Infundada a todas luces sería la pretensión de sustraer los endosos del régimen del contrato y considerarlos como una operación mercantil, consistente en el descuento de los pagarés. ¿En qué principio de lógica podría descansar ese argumento? ¿Cómo puede admitir la razón que habiendo establecido convencionalmente las partes el derecho que debe regir sus relaciones de intereses, sean gobernadas por normas distintas de las convenidas algunas operaciones de la índole de las previstas?

Este argumento puede asumir un aspecto más importante. El Banco–se dirá–cuando cobró los pagarés, procedió en su carácter de mandatario; pero como los abonó en cuenta, sin haberlos cobrado aún, los descontó obrando en su carácter no prestamista. Los dos actos no son incompatibles entre sí; antes bien, se articulan perfectamente. Respondo: en primer término, el Gobierno no propuso la operación; y luego, en razón de que para las fechas de los endosos, él tenía fondos en poder del Banco, éste carecía del derecho de efectuar el descuento sin que se le propusiera.

El Banco de Venezuela ha hecho, indudablemente, muchas operaciones semejantes a las que estamos estudiando. Cuando un Banco necesita enviar fondos a su corresponsal europeo, para que atienda a sus giros, ocurre al medio ordinario (por lo común el único), de comprar aquí una letra de cambio a noventa días después de vista, y endosársela. El corresponsal la presenta a la aceptación, al recibirla, y espera el vencimiento para cobrarla. No la descuenta, salvo el caso de que en el curso de los noventa días, deba pagar un giro sin que haya en su poder fondos del Banco. Si el corresponsal descontase la letra fuera del caso de necesidad, haría para sí o le daría a otro una ganancia con perjuicio del Banco.

Alega el Banco que el Gobierno le ordenó el abono de los pagarés a la cuenta y que ese abono aumentó inmediatamente el saldo disponible del Gobierno. Lo primero era natural y aún impretermitible; por el endoso recibió el Banco unos

valores del Gobierno y la operación había de anotarse en la cuenta, en la forma que prescribe la contabilidad, por medio de un abono. Y cuanto al aumento inmediato del saldo disponible, en nada se perjudicaba el Banco, porque el Gobierno no le era deudor.

***

En conclusión: Opino que el Gobierno tiene perfecto derecho a exigir al Banco la *Rectificación* de las cuentas respectivas y que el artículo 14 del Contrato no ha obrado la prescripción de ese derecho.

Carlos F. Grisanti.

Consultor Jurídico de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas.

Caracas: 12 de setiembre de 1913.


UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00034888836